



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 8 de Noviembre del 2007.

P.O. N° 135

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LIX-925 mediante el cual se expide la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas..... 3

DECRETO No. LIX-977 mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para aportar la cantidad de ocho millones de UDIS durante un término de diez años con objeto de cumplir las obligaciones que se contraten con la fundación TELETÓN para el diseño, construcción, instalación y operación de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado..... 24

DECRETO No. LIX-978 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a enajenar 1,699 bienes muebles considerados inútiles, propiedad de la Hacienda Pública Municipal. (ANEXO)

DECRETO No. LIX-979 mediante el cual se reforma la denominación del Capítulo I del Título Tercero, el primer párrafo del artículo 172, y se adiciona la fracción III del citado numeral del Código Penal del Estado de Tamaulipas..... 25

DECRETO No. LIX-980 mediante el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; así como la fracción IV del artículo 11; y las fracciones IV y V del artículo 81; se adiciona una fracción XVI al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para ser XVII; y, se adiciona una fracción VI al artículo 81, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas..... 26

DECRETO No. LIX-981 mediante el cual se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas..... 27

DECRETO No. LIX-982 mediante el cual se declaran inútiles para el servicio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar, mediante licitación pública, 42,268 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho) bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado..... 28

DECRETO No. LIX-983 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas a donar un predio ubicado en el fraccionamiento Don Fidel Velázquez II al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, para que lo destine a la construcción de la Escuela Secundaria General de Nueva Creación No. 10..... 29

DECRETO No. LIX-985 mediante el cual se le otorga pensión vitalicia al ciudadano Licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, en reconocimiento y estímulo a los servicios públicos desempeñados en nuestro Estado..... 30

PASE A LA SIGUIENTE PÁGINA

DECRETO No. LIX-986 mediante el cual se reforma el Artículo Único del Decreto número LIX-621 mediante el cual se autoriza a los ayuntamientos de Matamoros y Valle Hermoso, Tamaulipas, a celebrar convenio de colaboración en materia de prestación del servicio de destino final de residuos sólidos urbanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 octubre de 2006.....	31
DECRETO No. LIX-988 mediante el cual se autoriza al R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar a título gratuito al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, un bien inmueble con construcciones ubicado en la colonia Miguel Alemán una superficie total de 3,874.50m ² , para que sea destinado al Jardín de Niños Margarita Maza de Juárez.....	33
DECRETO No. LIX-989 mediante el cual se elige Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de Octubre del presente año.....	34
DECRETO No. LIX-990 mediante el cual se reforman los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto Número LIX-556 mediante el cual se autoriza al municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, a concesionar a un particular, mediante la celebración de un contrato civil innominado sobre ocupación de inmueble, para la construcción y operación de un estacionamiento público subterráneo, que se ubicará en la plaza "Isauro Alfaro" de esa ciudad.....	34
DECRETO No. LIX-1011 mediante el cual se reforma el artículo 7o del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.....	36
CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL	
EDICTO al C. Carlos Centeno Pestaña. (3 ^a . Publicación).....	37

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-925

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado de Tamaulipas.
2. Asimismo, regula lo concerniente al registro de la infraestructura, equipo, instalaciones inherentes y bases de archivo en cuanto al personal de vigilancia que preste sus servicios en esa modalidad.
3. Para los efectos de esta ley, los prestadores de servicios privados de seguridad son considerados auxiliares de las autoridades e instituciones públicas en materia de seguridad.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Anuencia municipal: la opinión favorable del Ayuntamiento para que la Secretaría otorgue el registro, autorización o revalidación para la prestación de servicios privados de seguridad;
- b) Autorización: el permiso otorgado por el Estado, a través de la Secretaría, previa opinión favorable del municipio de que se trate, a una persona física o moral para prestar servicios privados seguridad;
- c) Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- d) Dirección General: la Dirección General de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- e) Ley: la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas;
- f) Ley de Seguridad: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- g) Prestador: la persona física o moral que preste servicios privados de seguridad;
- h) Revalidación: la validación del permiso otorgado, en los términos de esta ley, para prestar servicios privados de seguridad, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos;
- i) Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- j) Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado;

- k) Servicios privados de seguridad: la actividad a cargo de particulares, autorizada por la autoridad competente, que tiene como propósito desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo el traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionadas con la seguridad; y
- l) Servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

1. Los servicios privados de seguridad consisten en la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo su traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionadas con la seguridad.
2. También se consideran servicios privados de seguridad los relacionados con la instalación y operación de sistemas de alarmas para uso residencial, comercial o industrial, exceptuando a los de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4.

1. Los particulares que deseen prestar servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si fueran a utilizar armamento.
2. También deberán obtener la correspondiente anuencia en el municipio del Estado en donde tendrá asiento su servicio, previo a la tramitación de la autorización y registro ante la Secretaría.
3. Quienes se dediquen a la instalación y operación de alarmas y sistemas de vigilancia electrónica, requerirán únicamente realizar los trámites de autorización y registro ante las instancias estatal y municipal de que se trate.

ARTÍCULO 5.

1. Los prestadores deberán solicitar el registro y la autorización ante la Secretaría para el suministro de servicios privados de seguridad en las siguientes modalidades:
 - a) Vigilancia de bienes inmuebles;
 - b) Traslado y protección de personas;
 - c) Traslado y custodia de bienes y valores;
 - d) Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;
 - e) Vigilancia y protección de bienes, valores o personas por medios electrónicos; o
 - f) Cualquier otra actividad relacionada directamente con los servicios privados de seguridad.
2. Los prestadores podrán suministrar los servicios privados de seguridad en una o más de las modalidades antes enunciadas.

ARTÍCULO 6.

1. Ninguna persona física o moral podrá prestar servicios privados de seguridad, si no cuenta con la autorización y registro de la Secretaría y la anuencia del municipio de que se trate, ya sea provisional o definitiva.
2. En caso de que una persona física o moral preste servicios privados de seguridad, sin contar con la autorización debida, se procederá a la imposición de una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidas en los Capítulos Séptimo, Noveno, Décimo y Undécimo de esta ley, sin demérito de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 7.

Los prestadores de servicios privados de seguridad tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones competentes en situaciones de urgencia, desastre o cuando sean requeridos por alguna dependencia municipal o estatal.

ARTÍCULO 8.

1. En tratándose de acciones procedimentales y probatorias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.
2. La Secretaría interpretará administrativamente esta ley para efectos de facilitar su cumplimiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA****ARTÍCULO 9.**

1. En materia de servicios privados de seguridad, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:
 - a) Llevar un registro actualizado y pormenorizado de todos y cada uno de los particulares que se dediquen a prestar servicios privados de seguridad, ya sea directa o indirectamente, en el que se especificará la autorización concedida para prestarlos y sus términos;
 - b) Integrar y actualizar permanentemente el registro de los integrantes de las personas morales que se dediquen a prestar servicios privados de seguridad, así como de todo aquel que lo haga de manera individual, en los términos de la Ley de Seguridad;
 - c) Integrar y actualizar permanentemente el registro y control de bienes, equipo e instalaciones de toda persona que preste servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley;
 - d) Expedir, negar o suspender la autorización y registro para la prestación de servicios privados de seguridad, así como su revalidación, ampliación o modificación;
 - e) Clausurar los establecimientos de las personas físicas o morales que presten dichos servicios sin la correspondiente autorización y registro;
 - f) Autorizar las altas del personal operativo propuesto y, en su caso, del equipo y aditamentos de protección necesarios para el cumplimiento de los servicios privados de seguridad;
 - g) Imponer sanciones en los términos procedentes;
 - h) Autorizar y expedir las identificaciones del personal que supervisará las actividades de los prestadores de los servicios privados de seguridad;
 - i) Ordenar inspecciones periódicas a las instalaciones, equipo y personal de los prestadores de servicios privados de seguridad;
 - j) Solicitar a la Procuraduría General de Justicia y a la autoridad municipal que corresponda, el auxilio para supervisar las actividades de los prestadores, así como cualquier información relacionada con dicha actividad;
 - k) Evaluar y supervisar el funcionamiento de la prestación de los servicios privados de seguridad;
 - l) Informar a la Secretaría de Finanzas del Estado la imposición de multas, a efecto de que proceda al cobro de las mismas; y
 - m) Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.
2. En materia de servicios privados de seguridad, los municipios tienen las atribuciones siguientes:
 - a) Expedir al peticionario la constancia de anuencia, en su caso, para el trámite administrativo de registro, autorización o de revalidación de servicios privados de seguridad;
 - b) Llevar en orden y actualizados los registros previstos en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del presente artículo;
 - c) Rendir los informes que le requiera la Secretaría o el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como observar debidamente las disposiciones que dicten en su esfera de atribuciones;
 - d) Coadyuvar con la Secretaría en la revisión y control de instalaciones, equipo y personal dedicado a los servicios privados de seguridad, cuando se le requiera; y
 - e) Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones legales o la Secretaría.

ARTÍCULO 10.

1. Para obtener el registro o la autorización para prestar servicios privados de seguridad, o revalidación de esta última, en su caso, los prestadores deberán suscribir su petición y presentarla ante la Dirección General, precisando claramente la modalidad de servicio que se interesan en prestar, el ámbito territorial que pretendan abarcar y, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;

- b) Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la misma;
- c) Tratándose de personas físicas, copias certificadas del acta de nacimiento, credencial de elector y la clave única del registro de población (CURP);
- d) Constancia de anuencia extendida por el municipio en donde se brindará el servicio, tanto para el trámite administrativo de registro y autorización, como para el de revalidación. En caso de ser varios municipios del Estado en donde se pretendan prestar los servicios, deberán adjuntarse tantas constancias como municipios se trate;
- e) Cubrir los montos que por derechos se le fijen;
- f) Comprobar que cuenta con el permiso para instalación y uso de equipo de radiocomunicación, expedido por la autoridad competente, en su caso, indicándose las características de todo el equipo;
- g) Contar con el manual de operaciones del personal operativo;
- h) Expresar el domicilio en donde se asentarán sus instalaciones y, en su caso, también de las sucursales que se encuentren en el Estado;
- i) Presentar la relación del personal operativo propuesto, que contenga nombre, domicilio, fotografía a colores de frente y perfil, así como sus huellas digitales, constancia de no antecedentes penales, tipo y grupo sanguíneo. Dicho personal operativo deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 35 de la presente ley;
- j) Presentar relación del equipo de protección personal que se utilizará en el servicio, proporcionando las características específicas del mismo;
- k) Presentar relación de vehículos que utilizará, expresando la marca, tipo, modelo, número de serie del vehículo, número de serie del motor y placas de circulación. Asimismo, la expresión de las características específicas del equipo blindado;
- l) Presentar el registro de las armas de fuego que se le autorice utilizar, señalando copia de la licencia vigente para la portación de armas y el registro de cada una de ellas, expedidos por autoridad competente, así como los demás elementos de identificación que conforme a la ley considere conveniente recabar la Secretaría;
- m) Entregar fotografía a colores de las insignias y de todo aditamento que pretendan emplear en sus vehículos;
- n) Entregar fotografía a colores del uniforme que se utilizará en el servicio, visto de todos los ángulos, así como de sus accesorios;
- o) Presentar el modelo de gafete o credencial de identificación que utilizará el personal operativo. Dicho gafete o credencial deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 37 de la presente ley;
- p) Referir el nombre del jefe o jefes de operación de la empresa, así como sus datos de identificación y localización;
- q) Presentar el programa de capacitación y adiestramiento que aplicará a su personal operativo, en el cual señale las materias a impartir, duración de los cursos, calendario anual de capacitación y, en su caso, el nombre de la institución responsable de su impartición. Asimismo, el que se aplicará al jefe o jefes de operación de la empresa cumpliendo con iguales condiciones;
- r) Contratar una fianza por el equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado para responder de los eventuales incumplimientos en que incurran con los particulares que contraten sus servicios; y
- s) Los demás que se señalen en la Ley de Seguridad.

2. Para constatar la veracidad e identidad de los documentos y propuestas a que se refiere el párrafo 1 anterior, la Secretaría podrá contratar la prestación de los servicios profesionales que requiera.

3. Las materias de los programas de capacitación a que se refiere el inciso q) párrafo 1 de este artículo, deberán ser acordes con la prestación del servicio privado de seguridad a que se refiere la solicitud de autorización.

4. No se exigirá a los prestadores de los servicios privados de seguridad el requisito previsto en el inciso n) del párrafo 1 de este precepto, cuando la Secretaría apruebe que por la naturaleza de sus funciones no deban usar uniforme.

5. Para la tramitación del registro, la autorización o revalidación se aceptará que el interesado adjunte el original o copia certificada de los documentos que se requiera.

6. Hasta que se autorice debidamente la prestación del servicio, éste no podrá ejecutarse, quedando estrictamente prohibido proceder sin autorización. Para los supuestos de revalidación, el interesado deberá iniciar el trámite dos meses previos a la expiración del permiso.

7. En caso de que los solicitantes de la autorización o los prestadores a que se refiere el párrafo anterior trasgredan las disposiciones establecidas, se negará registro, la autorización o revalidación, según sea el caso, y se procederá a la imposición de las sanciones señaladas en ésta ley.

ARTÍCULO 11.

Los prestadores del servicio de seguridad electrónica, además de lo anterior, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos de operación:

- a) Contar con los medios, personal, equipo, vehículos, sistemas, instalaciones e infraestructura suficientes para prestar adecuadamente el servicio y para comunicar inmediatamente a los distintos cuerpos de seguridad las incidencias que lo ameriten; y
- b) Proporcionar el servicio las veinticuatro horas, todos los días del año. Dichos servicios se podrán prestar en una o varias de las siguientes clasificaciones:
 - I) Instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica; y
 - II) Servicio de monitoreo de sistemas de seguridad electrónica.

ARTÍCULO 12.

Tratándose de servicios privados de seguridad en la modalidad de localización e información de personas físicas o morales y bienes, éste podrá consistir en:

- a) Investigaciones de aspecto laboral;
- b) Búsqueda de personas;
- c) Investigaciones de aspecto matrimonial y familiar; o
- d) Investigaciones de aspecto comercial y financiero.

ARTÍCULO 13.

1. Para llevar a cabo la prestación de servicios privados de seguridad en la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, los prestadores de los mismos, deberán llevar un expediente individual de cada asunto que le sea encomendado, en el cual se establezca el nombre, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación del solicitante del servicio, en la que obrará su autorización firmada, así como el nombre y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con el asunto de que se trate.

2. Se prohíbe a dichos prestadores intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, estando obligados a denunciar ante la autoridad competente los hechos u omisiones presuntamente delictivos de que se tenga conocimiento por la prestación de sus servicios, poniendo a disposición de ésta todos los elementos con que se cuente y que puedan coadyuvar al esclarecimiento de algún hecho que se investigue.

3. En estos casos, los prestadores deberán suspender inmediatamente los servicios de que se trate y no podrán reanudarlos hasta en tanto no se resuelva lo conducente por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.

1. Tratándose de prestadores del servicio de traslado y protección de personas, deberán comprobar que cuentan con la capacitación y adiestramiento necesarios para proporcionarlos.

2. Los requisitos a que se refiere el presente artículo y los artículos 10, 11, y 13 de esta ley, serán acreditados a través de los medios idóneos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15.

1. La Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para efectuar el análisis de la documentación y para realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar que el servicio pueda ser prestado adecuadamente.

2. Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos, la Secretaría le requerirá al solicitante, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, el cumplimiento de los requisitos de que carezca, otorgándole un plazo máximo de treinta días naturales para que subsane la deficiencia o cumpla con todos los requisitos.

3. En caso de existir causa debidamente justificada, a petición del interesado, la Secretaría podrá otorgar nuevo plazo para el cumplimiento de los requisitos, pero éste no podrá exceder de quince días naturales.

ARTÍCULO 16.

1. La Secretaría negará al solicitante registro, la autorización, o la revalidación, cuando transcurrido el término a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, no haya cumplido con la totalidad de los requisitos, a menos que hubiese solicitado su ampliación en términos del párrafo 3 de ese precepto. Si transcurrido el plazo de prórroga el solicitante no da cumplimiento a los requisitos necesarios, la Secretaría resolverá negativamente.

2. La Secretaría está facultada para negar registros, autorizaciones o revalidaciones, cuando exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 17.

Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10, y los contemplados en los artículos 11, 13, 14, y 15, cuando así corresponda, y practicada la inspección señalada en el propio artículo 15 de esta ley, la Secretaría resolverá lo conducente con relación al registro y la autorización dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo 1 del citado artículo 15.

ARTÍCULO 18.

La Secretaría deberá expresar en el término de ley, si concede o rechaza el registro, la autorización o la revalidación, en su caso. Cualquier demora será sancionada en términos de las leyes vigentes.

ARTÍCULO 19.

1. El Registro, la autorización o la revalidación que se otorguen son de vigencia anual, particular e intransferibles. Contendrá datos de la vigencia, la actividad permitida y los límites geográficos de su operación.

2. La Secretaría publicará en el primer trimestre de cada año en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en los municipios del Estado en que se editen, una relación de las personas físicas o morales registradas y autorizadas por la Secretaría, para prestar los servicios privados de seguridad, la cual contendrá número de registro, nombre de la persona, fecha de vencimiento de la autorización y registro, tipo de servicio autorizado y su ámbito geográfico de su operación.

3. En caso de que el prestador del servicio sea una persona física, cuando medien razones fundadas, la Secretaría podrá mantener bajo reserva la relación de las personas registradas y autorizadas para prestar servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 20.

1. Los prestadores deberán solicitar la revalidación anual de su registro, o bien darán aviso por escrito de que no revalidarán el registro y la autorización, cuando menos dos meses previos a la fecha de vencimiento.

2. En caso de que la solicitud o el aviso se efectúen en forma extemporánea, o se omita su presentación, se impondrá la multa establecida en el artículo 56 de esta ley. Una vez cubierta la multa, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de revalidación.

3. Vencido el registro y la autorización, no se dará trámite a una nueva solicitud del mismo prestador, hasta en tanto se cubran las multas que se le hubieren impuesto. Al efecto, se realizarán las comunicaciones oficiales necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 21.

1. Los prestadores registrados que pretendan revalidar, ampliar o modificar los términos de la autorización, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría.
2. Tratándose de revalidación, el solicitante tiene la obligación de expresar si ha existido o no, modificación o cambio en alguno de los requisitos bajo los cuales se otorgó, en su caso, la autorización y registro inicial, la última revalidación, o la autorización de ampliación o modificación.
3. La Secretaría señalará al peticionario los requisitos que tiene que satisfacer o actualizar, de aquéllos que establecen los artículos 10, 11, 13 y 15 de esta ley, según sea el caso, para que se dé curso a su solicitud de revalidación, otorgándole plazo en términos de esta ley para que cumpla con lo requerido.
4. Cuando transcurrido dicho término el solicitante no haya cumplido con la totalidad de los requisitos, la Secretaría negará la revalidación.
5. En los casos de ampliación o modificación, se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos que para la autorización y registro, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 22.

La autorización que otorgue la Secretaría deberá colocarse en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador autorizado. Asimismo, en la papelería y publicidad que se genere deberá referir el número de registro.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES****ARTÍCULO 23.**

1. Se considera domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el Registro de Prestadores de Servicios Privados de Seguridad.
2. Cuando no hayan designado un domicilio estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio un lugar distinto al que les corresponda, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, el notificador podrá practicar diligencias indistintamente en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, teniéndose por válidas.

ARTÍCULO 24.

Se consideran días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señale la Ley Federal del Trabajo o los que por acuerdo el Secretario de Administración tengan aplicación general para el Gobierno del Estado y sus trabajadores, así como los días de vacaciones generales para la administración pública estatal. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTÍCULO 25.

La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas y días hábiles podrá concluirse en hora y día inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 26.

1. Las notificaciones de las resoluciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de:
 - a) Los requerimientos a los que se refieren los artículos 15, párrafo 2, y 21 párrafo 3, de esta ley;
 - b) Las resoluciones administrativas que otorguen o nieguen la autorización y registro para la prestación del servicio privado de seguridad, así como su revalidación, ampliación o modificación;
 - c) El acuerdo de inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, establecido en esta ley;
 - d) La notificación a que se refiere el artículo 67 de esta ley;

- e) Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la aplicación de sanciones; y
- f) Las demás que la presente ley establezca.

2. Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de las personas que las representen. Cumplido lo anterior, se tendrán por efectuadas válidamente.

ARTÍCULO 27.

Las notificaciones por estrados en las oficinas de la Dirección General se harán cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su nuevo domicilio, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación, sin demérito de las sanciones que pudiera merecer.

ARTÍCULO 28.

Las notificaciones se realizarán por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. En caso de no consolidar la notificación, se iniciará el procedimiento de clausura de la autorización existente.

ARTÍCULO 29.

Las notificaciones por instructivo se efectuarán solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 32, párrafo 2, de esta ley.

ARTÍCULO 30.

1. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.
2. En el acta de notificación deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabándose el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en la misma tal circunstancia.

ARTÍCULO 31.

1. Las notificaciones se harán por el personal autorizado por la Secretaría.
2. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Secretaría si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

ARTÍCULO 32.

1. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio señalado para el efecto.
2. Cuando se trate de notificación personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de la Secretaría.
3. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 33.

1. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Dirección General.
2. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 34.

1. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Durante dos ediciones en el Periódico Oficial del Estado; y
 - b) Por un día en un diario de los de mayor circulación en el municipio o municipios en que tenga actividad el prestador del servicio.
2. Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.
3. Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES****ARTÍCULO 35.**

1. Los prestadores deberán exigir a las personas que pretendan incorporar como personal operativo, la satisfacción de los siguientes requisitos:
 - a) Ser de nacionalidad mexicana;
 - b) Ser mayores de edad;
 - c) Contar con certificado de secundaria;
 - d) Contar con cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - e) Presentar documento que contenga los antecedentes laborales del aspirante;
 - f) No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
 - g) No haber causado baja de alguna corporación policial por cualquiera de las causales que establece la Ley de Seguridad;
 - h) No contar con antecedentes de mal servicio en el registro de prestadores de servicios privados de seguridad a que se refiere la Ley de Seguridad y la presente ley;
 - i) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, además de no padecer alcoholismo;
 - j) No tener impedimento físico o mental para realizar las actividades del puesto a desarrollar;
 - k) No ser activo de alguna corporación de seguridad pública; y
 - l) Contar con la preparación y conocimientos suficientes.
2. Estos requisitos serán exigibles a las personas que presten el servicio de seguridad y protección personal.
3. Los requisitos a que se refieren los incisos f), i) y j) del párrafo 1 de este artículo serán acreditados a través de la constancia de no antecedentes penales, prueba de detección de uso o consumo de drogas prohibidas y el certificado médico, respectivamente.
4. Los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo no serán obligatorios para los trabajadores que exclusivamente realicen labores de tipo administrativo para el prestador de servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 36.

1. Los prestadores a quienes se les haya otorgado el registro, la autorización o revalidación, cumplirán con las siguientes obligaciones:
 - a) Comunicar por escrito a la Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles:
 - I. Las modificaciones que se realicen al acta constitutiva, respecto de los estatutos, objeto social o actividad principal de la persona moral;
 - II. Cualquier cambio de accionistas, directores, administradores, gerentes, socios o asociados, según sea el caso, así como la disolución o liquidación de la sociedad;
 - III. La modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que se hayan expedido por las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas de fuego, instalación y uso de equipo de radiocomunicación, y de todos aquellos permisos, autorizaciones o licencias que requieran para la prestación de sus servicios, y que no corresponde expedir a la Secretaría;

- IV. Los cambios de domicilio, apertura de nuevos establecimientos, así como las modificaciones a las insignias, aditamentos, uniformes y gafetes o credenciales;
- b) Informar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley de Seguridad. Asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas;
 - c) Inscribir al personal operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - d) Solicitar a la Secretaría la autorización de las altas y bajas del equipo, en su caso, los aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso de aquellos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias, cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad;
 - e) La descripción de las armas de fuego asignadas a cada elemento operativo, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la asignación, en su caso;
 - f) Permitir y facilitar las visitas de inspección que realice el personal de la Secretaría o los municipios o, en su caso, de la Procuraduría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad y esta ley, así como entregar la información que les sea solicitada;
 - g) Presentar al personal operativo cuando se le requiera, ante quien determine la Dirección General, para la obtención o actualización de datos de identificación, así como para la integración del Registro Estatal de Seguridad Pública;
 - h) Llevar un registro de actividades, que contendrá:
 - I. Nombre y domicilio de los prestatarios;
 - II. Tipo de servicio que se presta;
 - III. Lugar donde se presta el servicio;
 - IV. Fecha y vigencia del contrato; y
 - V. Número y nombre del personal operativo adscrito, en su caso;
 - i) Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;
 - j) Hacer constar el número de autorización y registro en su papelería, documentación, publicidad, gafetes o credenciales;
 - k) Informar a la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las altas, bajas e incidencias del personal autorizado para prestar los servicios de seguridad pública dentro del término de cinco días naturales siguientes;
 - l) Notificar a la Secretaría el cambio del jefe de operación, dentro de los tres días naturales siguientes a que esto ocurra;
 - m) Capacitar debidamente a toda persona que se pretenda incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas;
 - n) Capacitar permanentemente al personal operativo y jefe o jefes de operación, con base en los programas señalados en el inciso q) del párrafo 1 del artículo 10 de esta ley; y
 - o) En general, cumplir todas y cada una de las obligaciones que señale la autorización correspondiente, la Ley de Seguridad y la presente ley.

2. Una vez satisfecho lo establecido en los incisos g) y k) del párrafo 1 del presente artículo, la Secretaría, por el conducto idóneo, deberá entregar al prestador la Clave Única de Identificación Policial.

ARTÍCULO 37.

1. Los prestadores deberán de extender, para uso obligatorio del personal operativo, un gafete o credencial de identificación personal que como datos mínimos contenga los siguientes:

- a) Nombre y foto del portador;
- b) Tipo y grupo sanguíneo;
- c) Huellas dactilares de la mano derecha;
- d) Firma del portador;
- e) Firma del prestador del servicio o de su representante legal;

- f) Nombre, razón social o denominación del prestador del servicio;
- g) Domicilio de la empresa;
- h) Número de autorización y registro;
- i) Número de licencia expedida por la autoridad competente para el uso de armas de fuego, en su caso; y
- j) Vigencia del gafete o credencial.

2. El prestador podrá incluir otros datos en el gafete o credencial de identificación si lo estima necesario, pero el mismo no inducirá ningún elemento que pudiera hacer presumir a la generalidad de la población que se trata de un integrante de un cuerpo de seguridad pública.

3. El personal operativo tendrá la obligación de portar en forma visible su respectivo gafete o credencial de identificación personal. Es obligación de los prestadores verificar el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 38.

1. Los prestadores recabarán y cancelarán el gafete o credencial de identificación del personal operativo de servicios privados de seguridad que cause baja. De igual manera procederán en los casos de cancelación, renuncia o vencimiento del registro, la autorización y la revalidación. Tratándose de suspensión, sólo se recogerá la credencial o gafete, mismo que se devolverá al titular tan pronto cumpla con la suspensión y se reintegre al servicio.

2. Los casos de extravío o robo del gafete o credencial de identificación personal, se notificarán a la Secretaría dentro de los tres días naturales siguientes de conocido el robo o extravío, independientemente de participar lo ocurrido a cualquier otra autoridad competente que el caso amerite.

ARTÍCULO 39.

1. Los prestadores consultarán a la Secretaría las solicitudes de los sujetos que pretendan contratar como personal operativo, debiendo al efecto proporcionar el nombre del aspirante, su fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus padres.

2. Los prestadores no podrán contratar como elemento operativo a persona alguna cuya alta no le haya sido previamente autorizada por la Secretaría.

ARTÍCULO 40.

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, deberán observar, en lo correspondiente, los principios de actuación y desempeño que esta ley establece.

ARTÍCULO 41.

Los prestadores y su personal están obligados a poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a quien detengan en flagrancia.

ARTÍCULO 42.

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, solicitarán la intervención de la autoridad cuando tengan conocimiento de hechos que constituyan la comisión de un delito, o cuando cuenten con pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo.

ARTÍCULO 43.

Los prestadores diseñarán e instrumentarán sus programas de capacitación y adiestramiento, a que se refiere el párrafo 1, inciso q) del artículo 10 de esta ley, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca la Academia de Policía, acordes al tipo de servicio autorizado por la Secretaría, a efecto de que el personal operativo cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 44.

1. Los prestadores y el personal operativo de seguridad privada sólo podrán portar las armas que les hayan sido autorizadas individualmente o que les hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente por la autoridad competente para la empresa de seguridad a la cual pertenezcan.

2. En lo relativo a la portación de armas de fuego, el personal operativo de los servicios privados de seguridad se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.

1. Todo prestador de servicios privados de seguridad, tiene las prohibiciones siguientes:
 - a) Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;
 - b) Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "Agentes Investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o los cuerpos de seguridad pública. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada";
 - c) El uso en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos oficiales, escudo o colores nacionales, o estatales, o de los escudos o banderas oficiales de otros países;
 - d) El uso de todo tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial;
 - e) El uso de vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, no cuenten con placas de circulación, sean robados, o sin el consentimiento de su legítimo dueño. Asimismo, queda prohibido el uso de torretas o luces estroboscópicas que se confundan con las utilizadas y sirenas y altavoces similares a los de uso oficial;
 - f) Utilizar uniformes, insignias, divisas, distintivos o cualquier otro elemento de vestir que corresponda a los cuerpos de seguridad pública o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
 - g) Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo de los vigilantes o grupos de seguridad;
 - h) Tener la calidad de socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios privados de seguridad, en los casos en que labore en un cuerpo de seguridad, ya sea en función administrativa u operativa;
 - i) Realizar actividades de seguridad privada que no se encuentren contempladas en la autorización concedida, o que no se presten en los términos establecidos en la misma; y
 - j) Las demás que se deriven de la Ley de Seguridad y la presente ley.
2. El prestador de servicios privados de seguridad tampoco podrá colaborar en tareas operativas o administrativas en un cuerpo de seguridad pública.

ARTÍCULO 46.

Los uniformes, equipos, insignias, divisas o distintivos de los elementos de seguridad privada, se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación por parte de la población, y sean diferentes de los que utilicen los cuerpos de seguridad pública y el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47.

Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección General a través del servidor público autorizado, tendrán por objeto la supervisión del personal de seguridad privada, la verificación, control y evaluación del funcionamiento de dichos servicios, además de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores y la actualización permanente de su documentación, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad y esta ley.

ARTÍCULO 48.

1. La Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias, y solicitar el auxilio de la Procuraduría o de la autoridad municipal correspondiente, si resultara necesario para el desempeño de sus atribuciones.

2. La visita de inspección deberá realizarse por un supervisor de la Dirección General o por el servidor público de la Secretaría autorizado al efecto, dentro del horario y días de trabajo del prestador.

ARTÍCULO 49.

La orden que emita la Secretaría para la visita de inspección constará por escrito y contendrá los datos siguientes:

- a) Cargo y firma autógrafa del titular de la Secretaría o, en su caso, del titular de Dirección General;
- b) Nombre, razón social o denominación del prestador;
- c) Especificación de los puntos que serán materia de inspección;
- d) Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- e) Nombre del servidor público comisionado para la inspección.

ARTÍCULO 50.

1. El servidor público deberá de exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 49 anterior, de la que se dejará un tanto al prestador visitado, a su representante legal, o a la persona con quien se entienda la diligencia.

2. En caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa para que espere al supervisor de la Dirección General o servidor público autorizado el día y hora que se señale en el citatorio para la práctica de la inspección, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la inspección con quien se encuentre presente al momento de desarrollar ésta.

3. Se levantará acta circunstanciada de toda visita de inspección, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por quien la practique, si aquéllos se niegan a proporcionarlos.

ARTÍCULO 51.

1. En las actas de la visita de inspección se hará constar:

- a) Nombre, razón social o denominación del visitado, así como el número de registro;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la visita;
- d) Número y fecha de la orden de visita;
- e) Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;
- f) Nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- g) Descripción del desarrollo de la visita de inspección;
- h) Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerlo;
- i) Nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y
- j) Las demás circunstancias particulares que se presenten.

ARTÍCULO 52.

1. Durante la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a identificarse y, en su caso, a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del supervisor o servidor público, proporcionando las copias de los documentos que le solicite, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley de Seguridad o la presente ley establecen, permitiendo el levantamiento de planos, toma de fotografías del lugar u objetos, así como cualquier otro elemento necesario para el desarrollo de la visita.

2. El supervisor autorizado podrá verificar personas, instalaciones, equipo y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta ley.

3. La persona con quien se entienda la inspección podrá emitir las opiniones necesarias durante el desarrollo de la diligencia o por escrito que presentará a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización. Sin embargo, en todo momento deberá brindársele la oportunidad de expresar lo que considere conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO 53.

1. Cuando por causa justificada no sea posible concluir la visita de inspección en los términos planeados, se hará un cierre provisional del acta, debiendo de reanudarse la inspección a la hora del día hábil siguiente que señale el servidor público, teniéndose por notificados los presentes.

2. Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se niegue a firmarla. El servidor público hará constar ésta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

1. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad, esta ley y las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Secretaría.

2. La Secretaría comunicará la imposición de sanciones a la Procuraduría, a la autoridad municipal correspondiente, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y demás autoridades competentes que el acto atañe, según se trate.

ARTÍCULO 55.

La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con amonestación por escrito, cuando:

- a) El personal operativo que desempeñe el servicio sin el uniforme, gafete o credencial de identificación, accesorios o equipo autorizado;
- b) El personal operativo porte los uniformes autorizados fuera de los lugares y horarios en que presten sus servicios. Se exceptúa de lo anterior, los casos en que dicho personal se traslade de un lugar a otro, por inicio o conclusión de sus labores;
- c) El personal operativo preste sus servicios sin portar visiblemente la credencial o gafete de identificación personal;
- d) El personal operativo preste el servicio en un lugar o circunscripción distinta a la autorizada;
- e) Los vehículos utilizados para prestar el servicio carezcan de los emblemas o distintivos autorizados;
- f) Incumpla con lo establecido en los artículos 36, inciso a), fracciones i y ii, c), e), f) h), i), k), m), n) y o), 39, 40 y 43 de esta ley; o
- g) Los demás que se desprendan de esta ley y no tengan señalada una sanción específica.

ARTÍCULO 56.

La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en los casos siguientes:

- a) Reincida en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior;
- b) Se altere la documentación que contenga la autorización y registro concedidos;
- c) Se incumpla lo dispuesto en los artículos 20, 26, 36, párrafo 1, inciso a), fracciones i y iv, b), d), g), j), y l), 37, 38, 45 párrafos 1 inciso b), c), d), e), h) y j) y 2, y 46 de esta ley; o
- d) Cuando una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización y registro correspondiente.

ARTÍCULO 57.

1. La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con suspensión temporal del registro, en los casos siguientes:

- a) Realicen actividades que no correspondan a las autorizadas por la Secretaría; y
- b) Incumplan lo establecido en los artículos 41, 42, 44 y 45 párrafo 1, inciso f) de esta ley.

2. En caso de que la Secretaría solicite a los prestadores de servicios privados de seguridad el cumplimiento de algún requisito previsto en el artículo 10 de esta ley y no se acredite hacerlo en el plazo perentorio que fije, procederá la suspensión temporal por el periodo que establezca la Secretaría y, en caso de no solventarse el requerimiento, la cancelación del registro y la autorización. La Secretaría actuará con respeto a la garantía de audiencia del prestador.

ARTÍCULO 58.

1. La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con la cancelación del registro respectivo, en los casos siguientes:

- a) Reincida en cualquiera de los casos señalados en los artículos 55 y 56 incisos a), b) y c), de esta ley;
- b) Cuando habiéndose suspendido temporalmente su registro, no cumpla, dentro del plazo señalado, con la obligación que se hubiera impuesto;
- c) Transfiera la autorización y registro respectivo; o
- d) Cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 45 párrafo 1 incisos a) y g), de esta ley.

2. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo, además de la cancelación del registro se impondrá al infractor multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas.

3. La Secretaría además de notificar la cancelación del registro a las autoridades señaladas en el artículo 58 de esta ley, notificará lo conducente a la Secretaría de Finanzas del Estado para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 59.

Cancelado el registro, la Secretaría no dará trámite a nueva solicitud del mismo prestador.

ARTÍCULO 60.

La Secretaría procederá a poner sellos de clausura al establecimiento, cuando haya reincidencia en el caso señalado en el inciso d) del artículo 56 de esta ley. Dicha clausura será publicada en uno de los diarios de mayor circulación en el o los municipios de la entidad donde se dé el hecho materia de sanción.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 61.

Las sanciones por incumplimiento a la Ley de Seguridad y a esta ley, serán impuestas tomando en cuenta:

- a) Las actas de inspección realizadas por el servidor público autorizado, de las que se derive que el visitado no haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad o esta ley; y
- b) Queja de un particular o alguna autoridad municipal, estatal o federal que se sienta afectado por los hechos u omisiones del prestador de servicio autorizado.

ARTÍCULO 62.

El procedimiento para la aplicación de sanciones se iniciará mediante la presentación de queja que por escrito ante la Dirección General.

ARTÍCULO 63.

1. La queja a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a) El nombre del prestador de quien se queja;

- b) El nombre, domicilio y firma del quejoso o, en su caso, nombre y firma de la autoridad que presenta la queja;
- c) Los documentos que acrediten su personalidad jurídica, cuando actúe a nombre de otro, o de persona moral; y
- d) Los antecedentes, hechos u omisiones en que se base la queja, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos o se incurrió en la omisión que la motiva, narrados lo más claro y preciso que sea posible.

2. Deberán acompañarse las pruebas que acrediten los antecedentes en que se base la queja, los hechos u omisiones atribuidas y la responsabilidad del prestador, debiendo aportar los datos y elementos necesarios para el desahogo de las mismas.

3. Dichos documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo. Cuando las pruebas documentales no obren en poder de quejoso, o que no hubiere podido obtenerlas, señalará el lugar en que se encuentren éstas.

ARTÍCULO 64.

Es improcedente el procedimiento para la aplicación de sanciones contra los actos de los prestadores autorizados que:

- a) Hayan sido materia de resolución pronunciada por la Secretaría;
- b) Sean materia de un procedimiento que se encuentre pendiente de resolución; o
- c) Se interponga en contra de personas físicas o morales que no presten servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 65.

El procedimiento para la aplicación de sanciones se sobreseerá:

- a) Por la muerte del prestador en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones;
- b) Por la disolución o liquidación de la persona moral en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones;
- c) Por desistimiento del quejoso en forma expresa; y
- d) Por el fallecimiento del quejoso durante el procedimiento para la aplicación de sanciones, si el acto respectivo sólo hubiere afectado a su persona.

ARTÍCULO 66.

1. Recibida la queja, se abrirá el expediente con las constancias que se anexen a la misma y se resolverá lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas.

2. No se admitirán las pruebas cuando:

- a) No se indique el lugar en el que puedan recabarse las que no le hubiere sido posible aportar;
- b) No exista causa justificada que le impida al quejoso presentarlas directamente;
- c) No tengan relación directa con los hechos u omisiones materia de la queja; y
- d) No se aporten los elementos y datos necesarios para su desahogo.

3. La Secretaría notificará la queja al prestador por los conductos que estime procedentes, pero atenderá las formalidades legales que resulten.

ARTÍCULO 67.

1. El procedimiento para la aplicación de sanciones podrá iniciarse con base en el resultado del acta de inspección, cuando de la misma se derive que el prestador ha incumplido con alguna de las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad o esta ley.

2. En este caso, se iniciará el expediente con el acta de inspección y las constancias que se le anexen y se dictará acuerdo que contendrá el resultado de la visita de inspección.

3. El acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección se notificará al prestador de servicio autorizado.

ARTÍCULO 68.

La notificación de la queja o del acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección al prestador de los servicios privados de seguridad deberá señalar lo siguiente:

- a) La fecha y hora de la notificación;
- b) El inicio del procedimiento en su contra;
- c) El nombre del quejoso o, en su caso, el señalamiento de la autoridad que efectuó el acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección;
- d) La copia cotejada de la queja o del acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección, a fin de que conozca los antecedentes, hechos y omisiones que se le atribuyen y pueda ejercer informadamente sus derechos en el procedimiento administrativo;
- e) La copia cotejada de las pruebas admitidas;
- f) El plazo en que deberá de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y
- g) El apercibimiento de que no se admitirán las pruebas cuando:
 - I. No se indique el lugar en el que puedan recabarse aquellas que no le sea posible aportar;
 - II. No exista causa justificada que le impida presentarlas directamente;
 - III. No tengan relación directa con los puntos controvertidos; y
 - IV. No se acompañen de los elementos y datos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 69.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, el prestador deberá:

- a) Manifestar por escrito, ante la Dirección General, lo que a su interés convenga;
- b) Ofrecer pruebas directamente relacionadas con los puntos que controvierta, acompañándolas de los elementos y datos necesarios para su desahogo;
- c) Indicar el lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que por causa justificada no le sea posible aportar; y
- d) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, se aplicarán las disposiciones del Capítulo Cuarto de esta ley.

2. En el caso de que el prestador no presente por escrito manifestación alguna que a su interés convenga, se le tendrán por aceptados los hechos materia del procedimiento y, en tal caso, la Secretaría por el conducto que determine, procederá a resolver y a notificar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 70.

Recibido el escrito del prestador, se acordará lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento mencionado en el artículo 68 inciso g) de esta ley. Asimismo, señalará el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 71.

1. En el lugar, día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas en el orden en que fueron ofrecidas.

2. En caso de que alguna prueba no se encuentre debidamente preparada por causa atribuible al oferente, se declarará desierta en su perjuicio.

3. Desahogadas las pruebas se abrirá el período de alegatos, mismos que podrán ser formulados en forma verbal o escrita, por cada una de las partes.

4. Al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Deberá celebrarse en día y hora hábil;
- b) No podrá suspenderse ni interrumpirse hasta su conclusión, salvo que hubiere necesidad de diferirla; y
- c) Cuando haya necesidad de diferirla, se continuará el día y hora que al efecto señale la autoridad, teniéndose por notificados los presentes.

5. En el caso de que el prestador no comparezca a la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas y una vez vertidos los alegatos por los comparecientes se procederá a resolver y notificar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 72.

1. En cualquier tiempo hasta antes de emitir su resolución a través de la Dirección General, la Secretaría podrá decretar las medidas o diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

2. Asimismo, podrá recabar la documentación o realizar las investigaciones que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 73.

De todo lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos se levantará constancia escrita, firmada por todos los participantes.

ARTÍCULO 74.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, dictará su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificará de manera personal a los interesados.

ARTÍCULO 75.

La caducidad de las facultades para la imposición de sanciones será de tres años, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión que la origine.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 76.

1. Las resoluciones que emita la Secretaría por conducto de la Dirección General contendrán:

- a) El lugar y fecha de expedición;
- b) El nombre del prestador y del quejoso, en su caso;
- c) Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, el cual deberá de contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- d) La enumeración de las pruebas y su valoración;
- e) Los fundamentos de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) La firma de quien la emite.

2. La resolución tomará en consideración los antecedentes del prestador, la gravedad de la infracción, el perjuicio causado y, en su caso, la reincidencia.

3. Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 77.

Las resoluciones que se emitan serán notificadas al prestador y al quejoso; asimismo, según corresponda, a la Procuraduría General de Justicia, a la autoridad municipal correspondiente, al Consejo Estatal de Seguridad, a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal, y a quien se considere que sea necesario.

ARTÍCULO 78.

En contra de las resoluciones que se emitan, el afectado podrá hacer valer el medio de defensa administrativo previsto en esta ley o los demás medios que contempla el orden jurídico aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 79.

La Dirección General será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas de conformidad con la Ley de Seguridad y esta ley.

ARTÍCULO 80.

Cuando la sanción impuesta consista en multa, la Secretaría notificará lo conducente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda al cobro de la misma.

ARTÍCULO 81.

Cuando la sanción consista en la suspensión temporal del registro, la misma iniciará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que la imponga.

ARTÍCULO 82.

1. En caso de cancelación del registro, se otorgará al prestador sancionado un plazo de treinta días hábiles para dar por terminados los contratos celebrados con los usuarios del servicio, independientemente de las responsabilidades que resulten con relación a sus clientes.

2. Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el prestador deberá dejar de proporcionar servicios privados de seguridad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA****ARTÍCULO 83.**

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, emitirá la orden de clausura que corresponda según lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) El nombre y firma autógrafa del titular de la Dirección General que ordena la clausura del establecimiento;
- b) El nombre, razón social o denominación del infractor;
- c) El domicilio del establecimiento a clausurar;
- d) La motivación del acto y las disposiciones legales que lo fundamenten; y
- e) El nombre del servidor o servidores públicos comisionados para llevar a cabo la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 84.

El servidor público autorizado deberá exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa de clausura, de la cual se dejará un tanto al prestador, a su representante legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 85.

En caso de no encontrarse el infractor o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa para que espere al servidor público autorizado, en el día y hora que se señalen en el citatorio, para la práctica de la clausura del establecimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 86.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, a efecto de poder llevar a cabo la clausura de establecimientos, contará con engomados debidamente foliados, los cuales contendrán la palabra "clausurado", sello de la dependencia y número de folio.

ARTÍCULO 87.

Durante el desarrollo de la clausura del establecimiento, el servidor o servidores públicos autorizados procederán a la colocación de sellos en la puerta de acceso al establecimiento clausurado.

ARTÍCULO 88.

1. Se levantará acta circunstanciada de la clausura del establecimiento en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquél se niega a designarlos.

2. En el acta se hará constar:

- a) El nombre, razón social o denominación del infractor;
- b) La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) La calle, número, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la clausura del establecimiento;
- d) El número y fecha de la orden de clausura del establecimiento;
- e) El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;
- f) El nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- g) La descripción del desarrollo de la clausura del establecimiento;
- h) La declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;
- i) El nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y
- j) Las demás circunstancias particulares que se consideren pertinentes por el servidor o servidores públicos autorizados.

ARTÍCULO 89.

1. Durante la diligencia de clausura del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma está obligada a identificarse y, en su caso, a acreditar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del servidor público autorizado, proporcionando las copias de los documentos que se le soliciten, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley de Seguridad o esta ley establecen.

2. Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se negara a firmarla. El supervisor o servidor público autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 90.

Procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los acuerdos o resoluciones que imponga la autoridad con motivo de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 91.

1. El recurso se interpondrá por escrito ante el titular de la Secretaría, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acto o resolución que motive la inconformidad.

2. El promovente deberá señalar a su representante para ese acto, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en Victoria, Tamaulipas.

3. En el caso de la anuencia municipal a que se refiere esta ley, el recurso se interpondrá por escrito ante el Presidente Municipal dentro del plazo previsto en el párrafo I de este artículo, con el señalamiento de su representante y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 92.

1. El promovente deberá precisar en su escrito, de manera clara, puntual y concreta, los motivos que tuviere para interponer el recurso y ofrecer las pruebas que a su interés convengan. En el recurso de inconformidad no habrá suplencia de agravios.

2. En caso de no hacerlo, se le prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, proceda a subsanar la deficiencia. Si ésta no se subsana, se le tendrá por desistido y no procederá recurso ulterior alguno, subsistiendo en sus términos el acuerdo, resolución o acto impugnado.

3. En el supuesto del párrafo 1 de este artículo o subsanada la deficiencia a que se refiere el párrafo 2 del mismo, se admitirá el recurso y se decretará fecha para la celebración de una audiencia en la que se apreciarán las evidencias y se valorarán las pruebas. Dicha audiencia se verificará en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la admisión del recurso.

ARTÍCULO 93.

1. A la audiencia referida en el párrafo 3 del artículo anterior deberá acudir la autoridad, el quejoso y el prestador o sus representantes legítimos, asentándose razón de todo lo actuado.
2. Una vez concluida la audiencia y expuestos los argumentos del recurrente, se procederá a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque el acuerdo, resolución o acto impugnado dentro de los cinco días hábiles posteriores.
3. La resolución del recurso de inconformidad se notificará al recurrente en el domicilio que hubiere señalado en su escrito de inconformidad o, en su caso, conforme a lo dispuesto por el capítulo Cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 94.

1. El interesado podrá solicitar al titular de la Secretaría la suspensión del acto administrativo recurrido. Dicho servidor público, en atención a la gravedad del acto, podrá acordar lo conducente, sin demérito de que se instruya el recurso interpuesto.
2. De estimarlo necesario, el titular de la Secretaría establecerá la garantía que deberá otorgar el recurrente, cuando pretenda evitar la interrupción de sus actividades con motivo de un acto de autoridad que así lo determine.
3. El incumplimiento en otorgar la garantía o la variación de las condiciones en las cuales se determine la suspensión, implicarán la revocación de ésta sin mayores trámites que el acuerdo que lo establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que regula el Servicio Privado de Protección y Vigilancia para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 26 de la LVII Legislativa del Estado del 27 de mayo de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45 del 5 de junio de 1999, y su reforma expedida mediante Decreto número LIX-563 del 8 de agosto de 2006, publicado en el Anexo del Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Pública procederá, dentro de los ciento veinte días de inicio de vigencia de esta ley, a notificar a los prestadores de servicios que actualmente se encuentren operando un servicio privado de seguridad conforme al ordenamiento que se abroga, que cuentan con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de dicha notificación para que acudan a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Operación Policial, a solicitar la revalidación de la autorización vigente con que cuenten, en términos de las disposiciones de la ley que se expide, sin demérito de que a juicio de la Secretaría pudiera ampliarse dicho plazo con plena justificación. En caso de que no presenten la solicitud o si no se acredita el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la Secretaría procederá a determinar la suspensión temporal del registro y la autorización y, por ende, de las actividades que realice, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 57 de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Independientemente de que se dará entera fe a los registros efectuados por particulares ante la autoridad federal que otorgó su registro para realizar actividades en diversos Estados de la República, las empresas nacionales o regionales que se encuentren operando actualmente en el territorio estatal deberán cumplir con los términos de la presente ley, en lo que corresponda.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIRÓZ TORRES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-977

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA APORTAR LA CANTIDAD DE OCHO MILLONES DE UDIS DURANTE UN TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CON OBJETO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRATEN CON LA FUNDACIÓN TELETÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL TELETÓN EN EL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en cumplimiento a las obligaciones que se deriven a su cargo de la celebración del contrato que convenga con la Asociación Civil Fundación Teletón México, para el diseño, construcción, instalación y operación de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Sur del Estado, afecte el Presupuesto de Egresos del Estado por la cantidad en moneda nacional equivalente a OCHO MILLONES DE UDIS (Unidades de Inversión), al valor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día en que se verifique el pago, durante un periodo de diez años a partir del ejercicio fiscal del año que corresponda según dicho contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. La cantidad a que se refiere el artículo que antecede deberá considerarse dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, conforme al contrato suscrito por el Gobierno del Estado con la Fundación Teletón México, por el plazo de 10 años y en tanto opere y funcione dentro de ese plazo el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Tamaulipas en el territorio de esta entidad federativa.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lleve a cabo las previsiones financieras y presupuestales para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, así como para que dicte las disposiciones de orden técnico y administrativo que se estimen necesarias para el registro, previsión y control de las cantidades que deban preverse y ejercerse en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a esta autorización.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AUDITORIO MUNICIPAL "LAS AMÉRICAS".- DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hidalgo, Tam., a 14 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-979

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 172, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL CITADO NUMERAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Tercero, el primer párrafo del artículo 172, y se adiciona la fracción III del citado numeral del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS DE AUXILIO A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 172.- Comete el delito de ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población:

I.- El que obstruya ...

II.- El que ...

III.- El que dolosamente solicite un servicio a los sistemas estatales o municipales de comunicación de auxilio a la población, que impida o cause un perjuicio o trastorno que afecten el buen funcionamiento de dichos sistemas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-980

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11; Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 81; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 12, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XVI PARA SER XVII; Y, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 81, DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Corresponde...

I.- Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, implementando los mecanismos necesarios para su seguimiento;

II.- Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;

III a VIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 11; y las fracciones IV y V del artículo 81; se adiciona una fracción XVI al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para ser XVII; y, se adiciona una fracción VI al artículo 81 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Corresponde...

I a III.-...

IV.- Proponer a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. En tales contenidos promoverá asignaturas o unidades sobre orientación nutricional y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación, así mismo tomará en cuenta medidas para propiciar la actividad física en los planteles educativos.

V a XVII.- ...

ARTÍCULO 12.- Corresponde...

I a XV.- ...

XVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones administrativas de carácter general aplicables en los planteles incorporados al mismo para el fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Estatal de educación; y

XVII.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Las asociaciones...

I a III.-...

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VI.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de buenas prácticas nutricionales, en el diseño de programas y planes de alimentación saludable que el Estado, a través de las Secretarías de Salud y Educación y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas en su caso, considere convenientes.

Las asociaciones...

La organización...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-981

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 28.

1 a 3. ...

4. Entratándose de los frutos, excedentes de producción o del resultado de la reproducción de especies de fauna silvestre en cautiverio, así como las derivadas de donación o hallazgo bastará con la aprobación del órgano de gobierno del organismo público descentralizado del ramo de la materia, para que se puedan ejercer los actos jurídicos y materiales que entrañen la enajenación de los ejemplares y bienes muebles de que se trate.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-982

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN INÚTILES PARA EL SERVICIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, 42,268 (CUARENTA y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO) BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declaran inútiles para el servicio público los 42,268 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho) bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, referidos en el presente dictamen y sus anexos, autorizándose al Ejecutivo del Estado a enajenarlos mediante licitación pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los bienes muebles objeto de la presente autorización se detallan e identifican conforme a la relación que se adjunta.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, realizará la enajenación del patrimonio mobiliario bajo las condiciones y términos que en el presente Decreto se establecen.

ARTÍCULO CUARTO. El precio del lote de los bienes muebles que se autoriza a, enajenar, se regirá por las condiciones del mercado en la capital del Estado y servirá como base de la operación la cantidad de 20 centavos por kilogramo, según estimación de la Dirección de Patrimonio Estatal, la cual podrá variar conforme a las leyes de la oferta y la demanda. El monto resultante será entregado a la Secretaría de Finanzas para su ingreso como producto en los términos de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del estado físico en que se encuentran los bienes muebles materia de la presente autorización, su venta será únicamente para desmantelamiento, por lo que la Secretaría de Administración sólo expedirá al adquirente el Acta de Adjudicación, mediante la cual se formalizará la enajenación.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Administración, una vez efectuada la enajenación de los bienes muebles materia del presente Decreto, instruirá a la Dirección de Patrimonio Estatal a efecto de que cancele la inscripción en el Registro Administrativo de Control de Patrimonio Mobiliario a su cargo, los bienes que se han declarado inútiles.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-983

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS A DONAR UN PREDIO UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO DON FIDEL VELÁZQUEZ II AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, PARA QUE LO DESTINE A LA CONSTRUCCIÓN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL DE NUEVA CREACIÓN No. 10.

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas a donar un predio ubicado en la avenida Jornaleros de Matamoros, entre las calles Francisco Márquez y Heliodoro Hernández L., localizado en la manzana número 28 del fraccionamiento Don Fidel Velázquez II, con superficie de 10,000.00 m² y los siguientes rumbos, medidas y colindancias: del punto 1 al 2 con 100.00 m. con rumbo S 53°15'01" E y colinda al poniente con la avenida Jornaleros de Matamoros; del punto 2 al 3 con 100.00 m. con rumbo N 37°17'05" E y colinda al sur con la Calle Francisco Márquez; del punto 3 al 4 con 100.00 m. con rumbo N 53°11'54" W y colinda con propiedad municipal; del punto 4 al 1 con 100.00 m. con rumbo S 37°17'05" W y colinda al norte con calle Heliodoro Hernández L. y área afectada por derecho de vía de C.F.E. de por medio; al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, para que lo destine a la construcción de la Escuela Secundaria General de Nueva Creación No. 10.

Artículo Segundo. Si el donatario no destina el bien para el fin señalado dentro de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano a favor del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo Tercero. Se faculta al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas para que por conducto de sus representantes legales otorgue al Gobierno del Estado de Tamaulipas el título que ampare la legítima propiedad del predio que mediante el presente Decreto se le autoriza donar, con sujeción a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Artículo Cuarto. Los gastos de escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio serán sufragados por el donatario.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-985

MEDIANTE LA CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN VITALICIA AL CIUDADANO LICENCIADO ROGELIO RAMÍREZ COVARRUBIAS, EN RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DESEMPEÑADOS EN NUESTRO ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga pensión vitalicia al ciudadano Licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias por el 100% del salario integrado y demás remuneraciones que percibe, correspondiéndole un monto mensual de \$23,150.00 (Veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin demérito de que se ajuste en virtud de los incrementos que en lo futuro se otorguen, así como las demás prestaciones laborales a que tuviere derecho en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El servicio médico que se les dota a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se le continuará otorgando en los términos y condiciones establecidas.

ARTÍCULO TERCERO. La pensión que se autoriza será erogada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que ocurriera el deceso del Lic. Rogelio Ramírez Covarrubias y le sobreviviera su cónyuge Genoveva Gómez Guerra, la pensión y demás prestaciones que se le adscriben con el presente Decreto pasarán de manera inmediata a favor de la señora Genoveva Gómez Guerra, sin mediar mayor trámite que la comprobación documental de dicha circunstancia. Asimismo, le serán brindados los servicios médicos y demás prerrogativas que correspondan a los trabajadores en activo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-986

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO LIX-621 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE MATAMOROS Y VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo Único del Decreto número LIX-621, mediante el cual se autoriza a los ayuntamientos de Matamoros y Valle Hermoso, Tamaulipas, a celebrar convenio de colaboración en materia de prestación del servicio de destino final de residuos sólidos urbanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 octubre de 2006, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza ...

Declaraciones

1.- Declara...

a) a la f)...

2.- Declara...

a) a la f)

3.- Declaran...

a) a b)...

Cláusulas

Primera a Tercera:...

Cuarta: Las partes establecen que la vigencia del presente convenio de colaboración será por el periodo comprendido entre su firma y el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Quinta a Octava:...

1. a 2.-...

Novena a Décima:...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-988

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, DONAR A TÍTULO GRATUITO AL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UN BIEN INMUEBLE CON CONSTRUCCIONES UBICADO EN LA COLONIA MIGUEL ALÉMAN, CON UNA SUPERFICIE DE 3,874.50 M², PARA QUE SEA DESTINADO AL JARDÍN DE NIÑOS MARGARITA MAZA DE JUÁREZ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar a título gratuito al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, un bien inmueble con construcciones ubicado en la colonia Miguel Alemán, propiedad de la Hacienda Pública Municipal, con una superficie total de 3,874.50m² (tres mil, ochocientos setenta y cuatro metros con cincuenta centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 45.0 metros lineales con Escuela Preparatoria Mante; al Sur en 45.0 metros lineales con calle Paniagua; al Oriente en 86.10 metros lineales con predio municipal; y al Poniente en 86.10 metros lineales con predio municipal (campo deportivo Ignacio Zaragoza).

ARTÍCULO SEGUNDO. El inmueble con construcciones objeto de la donación que por esta vía se autoriza, será destinado al Jardín de Niños Margarita Maza de Juárez, clave 28DJN0020Z.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta al R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para que por conducto de sus representantes legalmente investidos, lleven a cabo los actos jurídicos que se originen con motivo del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El donatario deberá respetar el fin para el que se dona el inmueble en cuestión y no podrá vender, ceder, ni traspasar los derechos adquiridos en la presente donación, sin autorización del Congreso del Estado. En caso de incumplimiento del objetivo señalado en el presente decreto, el predio se reintegrará a la Hacienda Pública del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio serán sufragados por el donatario.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-989

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se elige como Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de Octubre del presente año, a los Legisladores siguientes:

PRESIDENTE: DIP. NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.

SUPLENTE: DIP. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 26 de septiembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-990

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL DECRETO NÚMERO LIX-556 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, A CONCESIONAR A UN PARTICULAR, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO CIVIL INNOMINADO SOBRE OCUPACIÓN DE INMUEBLE, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO SUBTERRÁNEO, QUE SE UBICARÁ EN LA PLAZA "ISAURO ALFARO" DE ESA CIUDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto Número LIX-556 mediante el cual se autoriza al municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, a concesionar a un particular, mediante la celebración de un contrato civil innominado sobre ocupación de inmueble, para la construcción y operación de un estacionamiento público subterráneo, que se ubicará en la plaza "Isauro Alfaro" de esa ciudad, así como la remodelación de dicha plaza incluyendo la edificación de un teatro al aire libre, publicado el 27 de junio de 2006 en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a concesionar hasta por un término de quince años, renovable por otros quince años previa solicitud con dos años de anticipación, mediante la celebración de un contrato civil innominado y el procedimiento de licitación pública, del servicio público de estacionamiento respecto del estacionamiento público subterráneo ubicado en la Plaza "Isauro Alfaro" de esa Ciudad, considerando la construcción y operación del mismo, así como la contratación de la obra consistente en la remodelación de la propia Plaza que comprende la edificación de un teatro al aire libre y cuatro salas de cine en el interior del estacionamiento subterráneo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El plazo...

ARTÍCULO TERCERO. El término ...

Se autoriza la construcción en 750 metros cuadrados sobre la superficie de la plaza para que la empresa concesionaria edifique locales comerciales, los cuales se darán en arrendamiento a la empresa ganadora de la licitación, durante todo el tiempo que dure la concesión del estacionamiento subterráneo, y en contraprestación pagara una renta equivalente al 20% veinte por ciento del precio que reciba la concesionaria por el arrendamiento.

Se autoriza a la empresa ganadora de la licitación, a que realice la instalación y operación de parquímetros en la zona comercial del centro de ciudad madero, Tamaulipas, incluyendo el cobro de derechos por los mismos, el cual deberá ser siempre homologado a los que se cobren en la zona sur de Tamaulipas, una vez que se encuentre totalmente construida la obra de estacionamiento subterráneo.

ARTÍCULO CUARTO. La ocupación subterránea del inmueble materia del presente Decreto, generará la causación del pago de derechos a favor del R. Ayuntamiento, debiendo establecerse esta previsión en la respectiva Ley de Ingresos del Municipio a partir del séptimo año contado una vez que la obra quede totalmente concluida y durante la vigencia del contrato. Los derechos se causarán en razón de un día de salario mínimo diario vigente en esa región del Estado, por mes y por cada cajón de estacionamiento construido, debiendo entregarse su importe mensual a la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada mes calendario.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que formalice la concesión a que se refiere el artículo primero de este Decreto, mediante los instrumentos legales correspondientes y por conducto de sus representantes legalmente investidos, quien garantizará el cumplimiento del objeto previsto, con base y fundamento en lo dispuesto por las leyes que regulan la materia, debiendo considerarse la remodelación y la construcción de un teatro al aire libre, así como el hecho de que el pago de los servicios públicos que utilice durante la construcción y operación del mismo, serán cubiertos por el concesionario, así como los derechos enunciados en el artículo que antecede; así mismo se deberán considerar las reglas para la supervisión, vigilancia y auditoría en la construcción y operación de la obra y la prestación del servicio de conformidad con la normatividad correspondiente, el otorgamiento de las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de los contratos, axial como los seguros y fianzas de responsabilidad civil por daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros o al R. Ayuntamiento, tanto durante en la construcción de la obra, como una vez concluida la misma y dentro del periodo de operación y vigencia del contrato, la prórroga del mismo, las causales de rescisión, la prevención de destinar un mínimo de tres cajones para discapacitados y la restricción de locales comerciales a giros destinados a la venta de bebidas alcohólicas o que utilicen gas butano, natural o sustancias químicas explosivas que pongan en riesgo la seguridad física de los usuarios o paseantes de la zona, así como la restricción de que sólo un 18% de la superficie total del estacionamiento será utilizado para fines comerciales, quedando a cargo del concesionario el mantenimiento del inmueble del estacionamiento y de la plaza exterior.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las controversias...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 26 de septiembre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS MANUEL MONTEL SAEB.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1011

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 7o DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 7o del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- Para el desarrollo armónico de las funciones públicas encomendadas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, podrán éstos recurrir, en caso de ser necesario, al conducto del Ejecutivo cuando se efectúen gestiones de cualquier índole ante la federación o los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de octubre de 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL**EDICTO**

OFICIO NÚM:-OC.SGG/730/2007.
EXPEDIENTE. -DC-SGG/003/2005.

**C. CARLOS CENTENO PESTAÑA
DOMICILIO DESCONOCIDO.**

Dentro del Procedimiento Administrativo citado al rubro y que se instruyó en su contra en éste Órgano de Control en la Secretaría General de Gobierno, se dictó la Resolución correspondiente en fecha diecisiete de Septiembre del presente año, y cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

---- **PRIMERO:** Este Órgano de Control determina que existe Responsabilidad Administrativa por parte del Ciudadano **LIC. CARLOS CENTENO PESTAÑA**, quien se desempeñaba como Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la época de suceder los hechos que se le atribuyen, consistentes en haber sido omiso en rendir los informes requeridos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado y haber sido negligente en la defensa del C. ENRIQUE JAVIER MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ, interno del Centro de Readaptación Social de aquella Ciudad. Por lo que en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO:** Se impone al Ciudadano **CARLOS CENTENO PESTAÑA**, la sanción consistente en la inhabilitación, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de seis meses, el cual se aplicará una vez que quede firme esta resolución.-----

---- **TERCERO:** **Notifíquese** al Superior Jerárquico, al Ciudadano, a la Dirección de Atención Ciudadana y Contraloría Social, Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno y al **C. LIC. CARLOS CENTENO PESTAÑA**.-----

---- **CUARTO.- Ejecútese** la sanción por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Contraloría Gubernamental.-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- C.P. ADRIANA SAN GERMAN GARZA.- Rúbrica. (3ª. Publicación)



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 8 de Noviembre de 2007.

NÚMERO 135

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

	Pág.		Pág.
EDICTO 4031.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, EXPEDIENTE 284/04.	3	EDICTO 4289.- Expediente Número 148/2007, relativo al Juicio Sumario Civil.	8
EDICTO 4181.- AVISO NOTARIAL. Notaria Pública Número 299.	3	EDICTO 4290.- Expediente Número 254/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil.	8
EDICTO 4182.- Expediente Número 00104/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	4	EDICTO 4317.- Expediente Número 00195/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	8
EDICTO 4183.- Expediente Número 943/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	4	EDICTO 4318.- Expediente Número 749/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 4184.- Expediente Número 695/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	4	EDICTO 4319.- Expediente Número 1393/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 4185.- Juicio Sucesorio Testamentario, bajo el Número de Expediente 763/2006.	5	EDICTO 4320.- Expediente Número 915/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 4186.- Expediente Número 00941/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	5	EDICTO 4321.- Expediente Número 510/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 4187.- Expediente Número 1339/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	5	EDICTO 4322.- Expediente Número 0495/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 4188.- Expediente Familiar Número 164/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	5	EDICTO 4323.- Expediente Familiar Número 229/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 4189.- Expediente Número 1386/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	5	EDICTO 4324.- Expediente Número 164/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 4190.- Expediente Número 732/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	6	EDICTO 4325.- Expediente Número 112/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 4191.- Expediente Número 900/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario.	6	EDICTO 4326.- Expediente No. 00744/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 4207.- Expediente Civil Número 55/2007, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar Dominio.	6	EDICTO 4327.- Expediente Número 00751/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 4208.- Expediente Número 00383/2007, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (Ad-Perpetuam).	6	EDICTO 4328.- Sucesión Intestamentaria, bajo Expediente No. 1031/2007.	11
EDICTO 4265.- Expediente Número 11/1994, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil.	7	EDICTO 4329.- Expediente Número 1376/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 4287.- Expediente Número 1276/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario.	7	EDICTO 4330.- Expediente No. 01045/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 4288.- Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y firma de Escritura Pública, Bajo el Expediente Número 235/2007.	8		

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

	Pág.
EDICTO 4331.- Expediente Número 00980/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 4332.- Juicio del Expediente 449/2006, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil.	12
EDICTO 4211.- Expediente Número 00918/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 4333.- GASODUCTOS DE TAMAULIPAS, S. DE R. L. DE C. V., LISTA DE TARIFAS.	13

COPIA

EDICTO**Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil.****México, D.F.**

SE CONVOCAN POSTORES:

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (SHF), EN SU CARÁCTER DEFIDUCIARIA EN EL FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI), EN CONTRA DE CONSTRUCTORA MARROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ESFUERZO COMPARTIDO DEL 90 ASOCIACIÓN CIVIL Y MAURO ALBERTO VIELMA ZAMBRANO. EXPEDIENTE 284/04. EL C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, mediante proveído, de fecha quince de febrero del año dos mil seis. Señalo las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS ubicados en los LOTES 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, de la MANZANA 6; LOTES 15 y 16 de la MANZANA 7, LOTES 5, 7, 8, 11, 13 y 24 de la MANZANA 9, todos del CONJUNTO HABITACIONAL RINCÓN COLONIAL EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS ...para tal efecto, convóquense postores por medio de EDICTOS que se publiquen por DOS VECES DEBIENDO DE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES y entre la última y la fecha del remate, igual plazo en LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, Y EN LOS DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO, en términos de lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo de base para el remate del lote quince manzana 6 la cantidad de \$65,850.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.); lote dieciséis, manzana 6 la cantidad de \$65,900.00 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.); lote diecisiete, manzana 6 la cantidad de \$65,960.00 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.); lote dieciocho, manzana 6 la cantidad de \$66,050.00 (SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.); lote diecinueve, manzana 6 la cantidad de \$66,140.00 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M. N.); lote veinte, manzana 6 la cantidad de \$66,210.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.); lote veintiuno, manzana 6 la cantidad de \$66,280.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.); lote veintidós, manzana 6 la cantidad de \$65,940.00 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); lote veintitrés, manzana 6 la cantidad de \$66,010.00 (SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.); lote veinticuatro, manzana 6 la cantidad de \$66,040.00 (SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.); lote veinticinco, manzana 6 la cantidad de \$66,130.00 (SESENTA Y MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M. N.); lote veintiséis, manzana 6 la cantidad de \$66,260.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.); lote veintisiete, manzana 6 la cantidad de \$66,330.00 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.); lote veintiocho, manzana 6 la cantidad de \$66,400.00 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); lote veintinueve, manzana 6 la cantidad de \$66,470.00 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta manzana 6 la cantidad de \$66,560.00 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y uno manzana 6 la cantidad de

\$66,650.00 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y dos manzana 6 la cantidad de \$66,720.00 (SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y tres manzana 6 la cantidad de \$66,800.00 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y cuatro, manzana 6 la cantidad de \$66,880.00 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y cinco, manzana 6 la cantidad de \$76,790.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y seis, manzana 6 la cantidad de \$112,860.00 (CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.); lote treinta y siete, manzana 6 la cantidad de \$50,270.00 (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.); lote quince, manzana 7 la cantidad de \$77,530.00 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.); lote dieciséis, manzana 7 la cantidad de \$167,700.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.); lote cinco, manzana 9 la cantidad de \$49,250.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.); lote siete, manzana 9 la cantidad de \$156,900.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.); lote ocho, manzana 9 la cantidad de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M. N.); lote once, manzana 9 la cantidad de \$49,250.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.); y lote veinticuatro manzana 9 la cantidad de \$154,600.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); los cuales se encuentran ubicados en el CONJUNTO HABITACIONAL RINCÓN COLONIAL, EN MATAMOROS TAMAULIPAS, precio de avalúo emitido por el perito designado por el actor, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de cada una de las cantidades indicadas, toda vez que los bienes inmuebles sujetos a remate se encuentran ubicados fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios a costa del promovente librese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de los Edictos anteriormente indicados, en el periódico de mayor circulación, "GACETA DEL GOBIERNO de dicha Entidad, así como en LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO, RECEPTORÍA DE RENTAS todo de dicha entidad y en los términos que precise la ley local. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 572 del Código Adjetivo Civil, se amplía el término de los EDICTOS, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros en razón de la distancia, siendo CINCO DÍAS HÁBILES.- Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el C. Juez LICENCIADO EDMUNDO VASQUEZ MARTÍNEZ ante el C. Secretario de Acuerdos, mismo que autoriza y da fe.

El C. Secretario de Acuerdos "B", LIC. ROBERTO GARFIAS SÁNCHEZ.- Rúbrica.

Para publicarse por DOS VECES debiendo de mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo en:

4031.-Octubre 18, 23, Noviembre 8 y 13.-4v3.

AVISO NOTARIAL.**Notaría Pública Número 299.****H. Matamoros, Tam.**

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, del día once de octubre del año dos mil siete, ante mí, Licenciado Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia compareció la C. MARGARITA SERVIN JIMÉNEZ VDA. DE ZIVEC, quien dijo

ser mexicana, mayor de edad, del estado civil indicado y quien me manifestó que viene a tramitar ante esta Notaría Pública a mi cargo, la SUCESIÓN A BIENES DEL SEÑOR VALERIO ZIVEC MAHNICH, quien falleció en esta ciudad el día nueve de abril del presente año, y quien tuvo su último domicilio en calle Rayón 3 y 4 No. 40 de la Zona Centro de esta Ciudad, acompañando acta de su defunción y el Primer Testimonio del Testamento Público Abierto otorgado por el de cujus, con número de Acta 6339, Volumen CXI, expedido por el Licenciado Heriberto Garza Treviño, Notario Público Número tres en ejercicio en esta Ciudad, el cual fue declarado Formal Judicialmente, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre del presente año dos mil siete, por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad, y dentro del cual fue declarada Única y Universal heredera de todos los bienes presentes y futuros a la compareciente MARGARITA SERVIN JIMÉNEZ DE ZIVEC, así mismo fue declarada por el de cujus, Albacea Testamentaria de la Sucesión, quien ante el suscrito notario acepta la herencia y el cargo de Albacea Testamentario a bienes de su difunto esposo VALERIO ZIVEC MAHNICH, manifestando a su vez que procederá a la formación del Inventario y Avalúo de los bienes de la Sucesión Testamentaria.- Lo que hago del conocimiento para los efectos del artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- Por lo que se ordena dar publicidad a lo anterior por medio de dos Edictos que se harán de diez en diez en el Periódico Oficial y otro local de mayor circulación en esta Ciudad.- DOY FE.

Notario Público Número 299, LIC. PEDRO LUIS CORONADO AZARZAGOITIA.- Rúbrica.

4181.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.

Cuarto Distrito Judicial.

H. Matamoros, Tam.

Por auto de fecha seis de febrero del dos mil siete, se radicó en este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el Expediente Número 00104/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor FRANCISCO HUMBERTO VALDEZ CHAPOY, ordenando el C. Licenciado Miguel Ángel Benito Ayala Solorio, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en Funciones de Juez, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley en los términos de los artículos 77 Fracción XVII y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actuando con los testigos de asistencia C. CELESTINA PATRICIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y P.D. PRISCILA ANDRÍO VALDIVIA, la publicación del presente Edicto por DOS VECES de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, mediante el cual se convoque a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores, para que después de hecha la última publicación, acudan ante este Juzgado a deducir sus derechos.

H. Matamoros, Tam., a 7 de febrero del 2007.- Testigos de Asistencia.- C. CELESTINA PATRICIA HERNÁNDEZ RDZ.- P.D. PRISCILA ANDRÍO VALDIVIA.- Rúbricas.

4182.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

SE CONVOCA A PRESUNTOS

HEREDEROS Y ACREEDORES:

El Ciudadano Licenciado Matías Enríquez Salazar, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del 2007 dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 943/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ABEL MARTÍNEZ CAVAZOS, quien falleció el 21 veintiuno de agosto del 2007 dos mil siete, en Ciudad Madero, Tamaulipas, denunciado por ANDRÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Y por el presente que se publicará por DOS VECES de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

Es dado en Ciudad Altamira, Tamaulipas, a 19 diecinueve de octubre del 2007 dos mil siete.- DOY FE.

C. Juez, LIC. MATÍAS ENRÍQUEZ SALAZAR.- Rúbrica.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ESTELA VALDÉS DEL ROSAL.- Rúbrica.

4183.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

El C. Licenciado José Ramón Uriegas Mendoza, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha catorce de agosto de dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 695/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ANTONIO FORTINO HERON GARCÍA, promovido por el C. RODOLFO ALEJANDRO HERON GARCÍA.

Y por el presente que se publicará por DOS VECES consecutivas de diez en diez días, tanto en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico matutino considerado el de mayor circulación de Tampico, Tamaulipas, convocando a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en éste Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada.- Se expide el presente en Altamira, Tam., a los veinte días del mes de agosto del dos mil siete.- DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ANTONIA AGUILAR RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

4184.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.****Segundo Distrito Judicial.****Altamira, Tam.**

El Ciudadano Licenciado Jorge G. Henry Barba, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, ordenó la radicación en este órgano jurisdiccional, del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de HORTENSIA GONZÁLEZ NIETO, denunciado por el C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, bajo el Número de Expediente 763/2006, y convocar a presuntos herederos y acreedores, por medio de un Edicto que deberá publicarse por DOS VECES de diez en días tanto en el periódico "Oficial del Estado" como en el de mayor circulación en la localidad en la edición matutina de este Segundo Distrito Judicial, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos hereditarios dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación del Edicto.- Es dado el presente a los (25) veinticinco días del mes de octubre del dos mil siete (2007).

La C. Secretaria de Acuerdos, LIC. VERÓNICA MACÍAS RAMÍREZ.- Rúbrica.

4185.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.****Segundo Distrito Judicial.****Altamira, Tam.**

La C. Licenciada Juana Ramírez Méndez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha ocho de octubre del año dos mil siete, se ordenó la radicación del Expediente Número 00941/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de GLORIA SOLIS CHÁVEZ, denunciado por los C.C. RICARDO SOSA CRUZ, JORGE, CARLOS ALBERTO, DE APELLIDOS SOSA ABUNDIS Y SONIA ELENA SOSA QUINTANAR.

Y por el presente que se publicara por DOS VECES de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta Ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Se expide el presente en Altamira, Tam., a los quince días del mes de octubre del dos mil siete.- DOY FE.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

La C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, LIC. JUANA RAMÍREZ MÉNDEZ.- Rúbrica.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. JOSÉ JIMÉNEZ RÍOS.- Rúbrica.

4186.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Familiar.****Tercer Distrito Judicial.****Nuevo Laredo, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha cinco de octubre del dos mil siete, el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Instancia

de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, dio por radicado el Expediente Número 1339/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor CECILIO SÁNCHEZ SERNA promovido por los CC. ESPERANZA BASURTO RANGEL, ROSA ADELA, LUIS ROBERTO, ALMA DELIA, MARICELA, CECILIO, GERARDO, EDUARDO y ROSA ADRIANA de apellidos SÁNCHEZ BASURTO.

Y por el presente Edicto que se publicará por DOS VECES de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los acreedores y demás personas que se consideren con derecho a la herencia que no tengan el carácter de presuntos herederos para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal.

Nuevo Laredo, Tam., a 11 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4187.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Décimo Distrito Judicial.****Padilla, Tam.**

Por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado José Antonio Rodríguez Grajeda, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, ordenó radicar el Expediente Familiar Número 164/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de IGNACIO NAVARRO PARTIDA, quien tuvo su último domicilio en el Ejido Graciano Sánchez, Municipio de San Carlos, Tamaulipas, promovido por la C. MA. TERESA MORENO MÁRQUEZ.

Y por el presente que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en esta Localidad, por DOS VECES de diez en diez días, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el décimo día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto a las trece horas a la celebración de una junta que tendrá por objeto a dotar los puntos establecidos en el artículo 781 del Código Adjetivo Civil en vigor.

Padilla, Tam., a 22 de octubre del 2007.- El Secretario de Acuerdos del Área Civil, LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ÁNGEL.- Rúbrica.

4188.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Familiar.****Tercer Distrito Judicial.****Nuevo Laredo, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha once de octubre del dos mil siete, el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 1386/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de la señora JUANA GARZA MORENO, promovido por DORA ELIA GONZÁLEZ GARZA.

Y por el presente Edicto que se publicará por DOS VECES de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los acreedores y demás personas que se consideren con derecho

a la herencia que no tengan el carácter de presuntos herederos para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal.

Nuevo Laredo, Tam., a 17 de octubre del 2007.- El Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4189.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

El C. Licenciado José Ramón Uriegas Mendoza, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 732/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de JUAN CRUZ OCHOA Y MARÍA SUSTAITA DEL ÁNGEL.

Y por el presente que se publicará por DOS VECES consecutivas de diez en diez días, tanto en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico matutino considerado el de mayor circulación de Tampico, Tamaulipas, convocando a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en éste Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada.- Se expide la presente en Altamira, Tam., a los cuatro días de septiembre del dos mil siete.- DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ANTONIA AGUILAR RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

4190.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

SE CONVOCA A PRESUNTOS

HEREDEROS Y ACREEDORES.:

El Ciudadano Licenciado Matías Enríquez Salazar, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, por auto de fecha 03 tres de octubre del año 2007 dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 900/2007, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ROBERTO TORRESCANO HERRERA, quien falleció el 05 cinco de julio del 2002 dos mil dos, en Tampico, Tamaulipas, denunciado por ESTHER TORRESCANO AGUIRRE.

Y por el presente que se publicará por DOS VECES, de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta Ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

Es dado en Ciudad Altamira, Tamaulipas, a 05 cinco de octubre del 2007 dos mil siete.- DOY FE.

C. Juez, LIC. MATÍAS ENRÍQUEZ SALAZAR.- Rúbrica.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ESTELA VALDÉS DEL ROSAL.- Rúbrica.

4191.-Octubre 30 y Noviembre 8.-2v2.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Mixto.

Noveno Distrito Judicial.

Cd. Tula, Tam.

El Ciudadano Licenciado Filiberto Guerrero Fabián, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Tula, Tamaulipas, por auto de fecha veinticinco de septiembre del presente año, ordenó la radicación del Expediente Civil Número 55/2007, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar Dominio, promovidas por CELIA SALAZAR ESCOBAR, sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Jaumave, Tamaulipas, mismo que cuenta con una superficie total de 4,968.97 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 27.60 metros con Calle Matamoros, y 10.00, metros lineales con Domingo Salazar Escobar; AL SUR, en 32.85 metros con Tabernáculo (C. José de León Walle); AL ESTE, en 35.00 metros con Domingo Salazar Escobar y Tabernáculo (C. José de León Walle); y AL OESTE en 151.00 metros con Enrique Gómez Salazar.

Así mismo, ordenó la publicación de Edictos por TRES VECES consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación en la localidad, ordenándose de igual forma la publicación de avisos por igual número de veces en los lugar públicos de aquella población, dándose a conocer por estos medios la radicación de las presentes diligencias.- Lo anterior fundamento en lo dispuesto por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Cd. Tula, Tam., a 2 de octubre del 2007.- El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, LIC. ADOLFO GARCÍA IZAGUIRRE.- Rúbrica.

4207.-Octubre 30, Noviembre 8 y 20.-3v2.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Civil.

Séptimo Distrito Judicial.

Cd. Mante, Tam.

El Ciudadano Licenciado Cuauhtémoc Castillo Infante, Juez de Primera Instancia de lo Civil, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, dentro del Expediente Número 00383/2007, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (Ad-Perpetuum), promovidas por MARTHA ELVA BENAVIDES VERASTEGUI, ordenó la publicación de los siguientes Acuerdos por medio de Edictos.

Ciudad Mante, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre del año dos mil siete (2007).

Con el escrito recibido en fecha trece de los corrientes, escrito, documentos anexos, téngase por presentado a la C. MARTHA ELVA BENAVIDES VERASTEGUI, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum, por los hechos y consideraciones de derecho que estima aplicables al caso.

Ajustada que es su demanda a derecho, se admite a trámite, apareciendo que exhibe la documentación a que hace referencia el numeral 881 del Código de Procedimientos Civiles

en vigor, se admite a trámite en la vía y forma legal propuesta, en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno, que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

Cítese al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así mismo a los colindantes por el lado Norte, el C. Natalia Benavides de Martínez; por el lado Sur y el lado Este, el C. Jesús Benavides Verastegui; a la diligencia que deberá de efectuarse el día veinticuatro de octubre del año en curso, a las diez horas, el primero para que tenga intervención y los segundos para que rindan su testimonio en la misma fecha en el local de este Juzgado, debiendo los últimos justificar fehacientemente su residencia, a quienes previamente se les deberá de notificar el presente proveído, corriéndoles traslado con el presente auto, con copia de la promoción y con las copias exhibidas por el promovente, previniéndosele para que señale el domicilio de los colindantes, para los efectos de la notificación.

Publíquense los Edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación, que se edita en de esta Ciudad, por TRES VECES consecutivas de diez días en diez días, debiendo también el diligenciario fijar los avisos correspondientes en la Oficina Fiscal y en la Presidencia Municipal de esta Ciudad, así como en el Inmueble motivo de las presentes diligencias.

Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Servando Canales número 107 Poniente, zona centro, de esta Ciudad, autorizando para tal efecto a los CC. Licenciados Jesús Ramos de Hoyos y Mauricio Ramos de Hoyos González, designando a este último como su asesor jurídico.- Notifíquese.- Así con fundamento en los artículos 4, 22, 30, 40, 52, 53, 66, 172, 173, 185, 192 fracción VIII, 226, 227, 228, 229, 362, 371, 881, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Cuauhtémoc Castillo Infante, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Licenciada Dora Alicia Hernández Francisco, que autoriza y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- SECRETARIO.- RÚBRICAS.- Se publicó en lista de hoy.- CONSTE.- Se registró bajo el Número: 00383/2007.

Cd. Mante, Tam., a 26 de septiembre del 2007.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. DORA ALICIA HERNÁNDEZ FRANCISCO.- Rúbrica.

4208.-Octubre 30, Noviembre 8 y 20.-3v2.

EDICTO

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

El C. Lic. Fidel Gallardo Ramírez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, ordenó sacara a remate en Segunda Almoneda el siguiente bien inmueble embargado dentro del Expediente Número 11/1994, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. P. Jorge Alberto Gutiérrez Silva apoderado del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A., y continuado por el C. LIC. ERNESTO ARÉVALO RUIZ en su carácter de apoderado del BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.

Terreno y construcción ubicado en calle Monterrey número 203 de la Colonia Aurora de Tampico, Tamaulipas, con una superficie de 225.00 metros cuadrados, zona habitacional, con todos los servicios municipales y consta de casa habitación con áreas íntimas, áreas de estar y áreas de servicio con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 15.00

metros con lote 3; SUR: en 15.00 metros con lote 1; AL ESTE: en 15.00 metros con lote 8; AL OESTE: en 15.00 metros con calle Monterrey; el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con los siguientes datos de inscripción: Sección I, Número 10727, Legajo 215, de fecha 06 de mayo de 1991, del municipio de Tampico, Tamaulipas, el cual tiene un valor comercial de \$591,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.), según valor pericial que obra en autos.

Se expide el presente para su publicación por TRES VECES dentro de nueve días tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en otro periódico de mayor circulación que se edita en Tampico, Tamaulipas, así como en la Oficina Fiscal de esta Ciudad, así como en los estrados de este Juzgado, convocando a postores a la Segunda Almoneda, la cual tendrá verificativo EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS (9:00) NUEVE HORAS en este Juzgado, y en la cual será postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado al inmueble que se saca a remate con rebaja del (20%) veinte por ciento de la tasación del precio que sirvió de base para el remate; así mismo se hace la aclaración de que aquellos que intervengan como postores, deberán exhibir el equivalente al (20%) veinte por ciento del valor de los bienes que sirvió de base para el remate a través de certificado de depósito expedido por el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y exhibir la postura legal en sobre cerrado.- DOY FE.

Altamira, Tam., a 16 de octubre del 2007.- La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, LIC. MA. DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.- Rúbrica.

4265.-Noviembre 1, 8 y 13.-3v3.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Tercer Distrito Judicial.

Nuevo Laredo, Tam.

SRA. MARÍA EUGENIA GUADALUPE FLORES BUSTAMANTE.

DOMICILIO DESCONOCIDO.

Por auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, dictado por el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, dio por radicado el Expediente Número 1276/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por el señor FERNANDO ENRIQUE ARAGON ARENAS, en contra de la señora MARÍA EUGENIA GUADALUPE FLORES BUSTAMANTE.

Por el presente Edicto que se publicará por TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación de esta Ciudad, se emplaza a Juicio a la señora MARÍA EUGENIA GUADALUPE FLORES BUSTAMANTE, haciéndole de su conocimiento que tiene el término de sesenta días contados a partir de la última publicación del Edicto, para contestar la demanda si a sus intereses conviniere, y que se encuentran a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias del traslado de la demanda.

Nuevo Laredo, Tam., a 24 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4287.-Noviembre 6, 7 y 8.-3v3.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Civil.****Primer Distrito Judicial.****Cd. Victoria, Tam.**

MIGUEL ÁNGEL MONTES RUÍZ.

DOMICILIO IGNORADO.

El Ciudadano Licenciado Edgar Maciel Martínez Báez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ordenó la radicación del Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y firma de Escritura Pública, promovido por FLOR ESTHELA GUZMÁN BÁEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL MONTES RUIZ Y MARÍA DE LA LUZ VÁZQUEZ MORADO, respecto a las siguientes prestaciones A).- El otorgamiento a por los demandados, ante notario público, de la escritura de compraventa, respecto del terreno identificado como lote 3 (tres), manzana 2 (dos) de la Colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad, compuesto por una superficie de 180.0 (ciento ochenta) metros cuadrados; B).- El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine.- Bajo el Expediente Número 235/2007, y por proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en curso (2007), se ordenó emplazarlo por ignorarse su domicilio, por medio de Edictos que deben de publicarse por (3) TRES VECES consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación, de esta Ciudad Capital, además de fijarse en la puerta del H. Juzgado, así mismo, se le concede el término de (60) sesenta días, contados a partir de la última publicación, para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado, las copias de traslado y anexos debidamente requisitados y rubricadas por la Secretaría de este H. Tribunal.- Se expide el presente a los cuatro (04) días del mes de octubre del dos mil siete.- DOY FE.

El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. EDGAR MACIEL MARTÍNEZ BÁEZ.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos, LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ MELGOZA.- Rúbrica.

4288.-Noviembre 6, 7 y 8.-3v3.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Civil.****Tercer Distrito Judicial.****Nuevo Laredo, Tam.**

TOMASA NAVARRO NAVARRO DE VÁZQUEZ, MARÍA ALEJANDRINA Y MARÍA MAGDALENA AMBAS DE APELLIDOS NAVARRO NAVARRO.

PRESENTE:

Por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, dictado por la Ciudadana Licenciada Marisa Iracema Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, radicó dentro del Expediente Número 148/2007, relativo al Juicio Sumario Civil promovido por MARÍA GLORIA LAM SALDIVAR en contra de Ustedes, ordenándose en fecha cuatro de mayo del presente año, el presente Edicto.

Publíquese Edicto por TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta Ciudad emplazándose a Juicio, haciéndoles saber que tienen el término de sesenta días a partir de la última publicación para que presenten su contestación, fijándose copia del mismo en la misma forma

ordenada en la Puerta del Juzgado y quedando las copias del traslado en la Secretaría del Juzgado.

Nuevo Laredo, Tam., a 5 de junio del 2007.- El Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA.- Rúbrica.

4289.-Noviembre 6, 7 y 8.-3v3.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil.****Quinto Distrito Judicial.****Cd. Reynosa, Tam.**

CONVOCANDO A POSTORES:

El Ciudadano Licenciado Pedro Caudillo Gutiérrez, Titular del Juzgado, por auto de fecha 26 de octubre del año 2007, dictado dentro del Expediente Número 254/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por C. GUADALUPE OCHOA SOLIS en contra de RAÚL DE LEÓN GÓMEZ, ordenó sacar a remate en Pública Subasta y en segunda Almoneda, el bien inmueble propiedad de la demandada ubicado en la calle Fuente de Diana número 1412 de la Colonia Fuentes del valle de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con área total de 100.96 M2., cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE, en 5.94 M., con Fraccionamiento valle del Bravos; AL SUR en 5.94 M., con Propiedad Privada; AL ESTE en 17.00 M., con Propiedad Privada; y AL OESTE en 17.00 M., con Propiedad Privada.

Dicho inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado con los siguientes datos Sección I, Número 26194, Legajo 524, de fecha 01/10/1991 del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Y para tal efecto publíquese Edictos por TRES VECES dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de esta Ciudad, convocando a postores a fin de que comparezcan a la Audiencia de Remate que se llevará a cabo A LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en la inteligencia de que los avalúos periciales practicados sobre el bien inmueble se fijaron en la suma de \$701,000.00 (SETECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 PESOS00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la finca embargada, con una rebaja del veinte por ciento por tratarse de Segunda Almoneda.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Reynosa, Tam., a 30 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA.- Rúbrica.

4290.-Noviembre 6, 8 y 14.-3v3.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Familiar.****Tercer Distrito Judicial.****Nuevo Laredo, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha quince de febrero del año dos mil siete, el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 00195/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los señores JOSÉ GUADALUPE CALDERÓN GARCÍA y CARMEN VILLEGAS MARTÍNEZ y por el presente Edicto que

se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los acreedores y demás personas que se consideren con derecho a la herencia que no tengan el carácter de presuntos herederos para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término legal.

Nuevo Laredo, Tam., a 31 de octubre del 2007.- Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4317.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.

Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha ocho de octubre del dos mil siete, la Ciudadana Licenciada Marisa Iracema Rodríguez López, Titular del Juzgado, ordenó la radicación del Expediente Número 749/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de GUADALUPE DE LA ROSA GONZÁLEZ, denunciado por la C. PAULA GRANADOS SOTO VIUDA DE DE LA ROSA, y la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores, a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Se designo a la C. PAULA GRANADOS SOTO VIUDA DE DE LA ROSA, denunciante como Interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

Cd. Reynosa, Tam., a 15 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

4318.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Tercer Distrito Judicial.

Nuevo Laredo, Tam.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil siete, el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 1393/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la Señora PETRA CANTERO VEGA VIUDA DE FLORES, promovido por la C. MA. TERESA FLORES CANTERO.

Y por el presente Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los presuntos herederos para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del Edicto.

Nuevo Laredo, Tam., a 15 de octubre del 2007.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4319.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

SE CONVOCA A PRESUNTOS

HEREDEROS Y ACREEDORES:

El Ciudadano Licenciado Matías Enríquez Salazar, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, por auto de fecha 09 nueve de octubre del año dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 915/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JOSÉ GUADALUPE CASTILLO COMPEAN O GUADALUPE CASTILLO COMPEAN, quien falleció el 30 treinta de mayo del 2007 dos mil siete, en Ciudad Madero, Tamaulipas, denunciado por el Licenciado CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ CORREA.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y otro en los de mayor circulación de esta Zona conurbada, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

Es dado en Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los 10 diez días del mes de octubre del año dos mil siete.- DOY FE.

C. Juez, LIC. MATÍAS ENRÍQUEZ SALAZAR.- Rúbrica.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ESTELA VALDÉS DEL ROSAL.- Rúbrica.

4320.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar.

Décimo Tercer Distrito Judicial.

Cd. Río Bravo, Tam.

Cd. Río Bravo, Tam., a 19 de octubre del 2007.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES

La C. Licenciada Cynthia Patricia Reyna López, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 510/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de BLANCA NOHEMI ALCALA MONTIEL, promovido por JOSÉ ÁNGEL SEGOVIANO ALDAPE.

Por este Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

ATENTAMENTE

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. MANUEL SALDAÑA CASTILLO.- Rúbrica.

4321.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar.****Décimo Tercer Distrito Judicial.****Cd. Río Bravo, Tam.**

Cd. Río Bravo, Tam., a 09 de octubre del 2007.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

La C. Licenciada Cynthia Patricia Reyna López, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha ocho de octubre del presente año, ordenó la radicación del Expediente Número 0495/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MA. ALICIA MEDRANO GUERRA, promovido por JOSÉ MARIO DÁVILA RODRÍGUEZ.

Por este Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.

ATENTAMENTE

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. MANUEL SALDAÑA CASTILLO.- Rúbrica.

4322.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Noveno Distrito Judicial.****Cd. Tula, Tam.**

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado Filiberto Guerrero Fabián, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad, ordenó la radicación del Expediente Familiar Número 229/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de DANIEL VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, denunciado por la C. GUILLERMINA GUTIÉRREZ GALLEGOS.

Así mismo, ordenó la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Expreso, ambos que se editen en Ciudad Victoria, Tamaulipas, convocando por éstos medios a quienes se crean con derecho a la herencia y acreedores si los hubiere; para que comparezcan ante éste Juzgado a hacer valer los mismos, dentro del término legal de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Cd. Tula, Tam., a 30 de octubre del 2007.- El Secretario del Ramo Familiar, LIC. ADOLFO GARCÍA IZAGUIRRE.- Rúbrica.

4323.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Décimo Primer Distrito Judicial.****San Fernando, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado Jaime Enrique Castillo Saucedo, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, radicó el Expediente Número 164/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de CÉSAR TREVIÑO ADAME, denunciado por la C. SOFIA CANO CORONADO, ordenándose publicar Edicto por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad convocándose a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que pasen a deducirlos dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Se expide el presente Edicto para su publicación en San Fernando, Tamaulipas, a veinticinco de octubre del año dos mil siete.

Secretario de Acuerdos del Ramo Civil, LIC. LEONEL CASTILLO TORRES.- Rúbrica.

4324.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.****Décimo Primer Distrito Judicial.****San Fernando, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado Jaime Enrique Castillo Saucedo, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha siete de agosto del año dos mil siete, radicó el Expediente Número 112/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de PRISCILIANO QUINTANILLA MORA, denunciado por GLORIA YOLANDA QUINTANILLA VÁZQUEZ, ordenándose publicar Edicto por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad convocándose a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que pasen a deducirlos dentro del término de Ley.

Se expide el presente Edicto para su publicación en San Fernando, Tamaulipas, a doce de septiembre del año dos mil siete.

Secretario de Acuerdos del Ramo Civil, LIC. LEONEL CASTILLO TORRES.- Rúbrica.

4325.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.****Cuarto Distrito Judicial.****H. Matamoros, Tam.**

La C. Licenciada Elvira Vallejo Contreras, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, radicó por auto de fecha uno de agosto del año dos mil siete, el Expediente No. 00744/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la Señora MARÍA FLAVIA REFUGIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, denunciado por la C. MARBELLA CLAUDIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, se ordenó dar publicidad a lo anterior, por medio de un Edicto que

se publicará por UNA SOLA VEZ, convocándose a los acreedores y a las personas que se consideren con derecho a la herencia, a fin de que se presenten en el Juicio a deducirlo dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del mismo, la cual se hará, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de los periódicos locales de mayor circulación en esta ciudad.- DOY FE.

H. Matamoros, Tam., a 6 de agosto del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. JOSÉ RUIZ CASTILLO.- Rúbrica.

4326.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Séptimo Distrito Judicial.

Cd. Mante, Tam.

A QUIEN CORRESPONDA:

La C. Licenciada Adriana Pérez Prado, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), ordenó la radicación del Expediente Número 00751/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ABRAHAM AHUMADA SÁNCHEZ, denunciado por el(la) C. RITA VELA.

Y por el presente Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta Ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo, ante este propio Juzgado, ubicado en la Calle Hidalgo Número Doscientos Tres 203, Norte, Zona Centro, de Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del periódico que contenga el Edicto.- DOY FE.

Cd. Mante, Tam., a 29 de octubre del 2007.- La C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES.- Rúbrica.

4327.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

El C. Lic. Rubén Galván Cruz, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, ordenó radicar la Sucesión Intestamentaria a bienes de NICOLÁS SOLIS BARRIENTOS, quien falleció el día cuatro (04) de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) en Ciudad Cuernavaca, Morelos, bajo Expediente No. 1031/2007, promovido por la C. JACINTA ORTIZ HERNÁNDEZ, y ordenó convocar a herederos y acreedores por medio de Edictos que se publicarán por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Tampico que circula en esta ciudad para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto ordenado.- Se expide el presente Edicto en fecha (10) diez de octubre del año (2007) dos mil siete.- DOY FE.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado, LIC. MARÍA MAGDALENA ZUMAYA JASSO.- Rúbrica.

4328.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Familiar.

Tercer Distrito Judicial.

Nuevo Laredo, Tam.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por auto de fecha diez de octubre del dos mil siete, el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, dio por radicado el Expediente Número 1376/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JUAN JOSÉ CORTEZ CÁRDENAS, promovido por la C. OLGA EULALIA CORTEZ CÁRDENAS.

Y por el presente Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Ciudad, se convoca a los presuntos herederos para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del Edicto.

Nuevo Laredo, Tam., a 19 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. AGUSTÍN BOONE GARZA.- Rúbrica.

4329.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.

Cuarto Distrito Judicial.

H. Matamoros, Tam.

La C. Licenciada Elvira Vallejo Contreras, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, radicó por auto de fecha dos de octubre del año dos mil siete, el Expediente No. 01045/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, denunciado por el C. CANDELARIO HERNÁNDEZ LUNA, se ordenó dar publicidad a lo anterior, por medio de un Edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ, convocándose a los acreedores y a las personas que se consideren con derecho a la herencia, a fin de que se presenten en el Juicio a deducirlo dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del mismo, la cual se hará, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de los periódicos locales de mayor circulación en esta ciudad.- DOY FE.

H. Matamoros, Tam., a 9 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. JOSÉ RUIZ CASTILLO.- Rúbrica.

4330.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.

Cuarto Distrito Judicial.

H. Matamoros, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha veintinueve de octubre del dos mil siete, la Ciudadana Licenciada Marisa Iracema Rodríguez López, Titular del Juzgado, ordenó la radicación del Expediente Número 00980/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de LORETA QUISTIAN ARMENDARIZ E IGNACIO DE LA ROSA GUERRA, denunciado por el C. IGNACIO DE LA ROSA QUISTIAN y la publicación de Edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se

consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores, a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

Se designó al C. IGNACIO DE LA ROSA QUISTIAN como interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

Cd. Reynosa, Tam., a 30 de octubre del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

4331.-Noviembre 8.-1v.

EDICTO

Juzgado Primero de Primera Instancia Civil.

Primer Distrito Judicial.

Cd. Victoria, Tam.

El Ciudadano Licenciado Edgar Maciel Martínez Báez, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, ordenó sacar a remate en Primera Almoneda y al mejor postor el siguiente bien inmueble embargados en el presente Juicio del Expediente 449/2006, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido JESÚS GALLARDO PÉREZ, endosatario en procuración de MIGUEL JORDAN CORONADO, en contra de ANGÉLICA LILIANA MARTÍNEZ DIAZ.

Consistente en: un bien inmueble ubicado en calle Uruguay número 129 lote 48, manzana 88, Colonia Libertad Municipio de Victoria Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE, en 8.00 m., con propiedad privada, AL SUR, en 8.00 m., con calle Uruguay, AL ORIENTE, en 20.00 m., con propiedad privada, y AL PONIENTE en 20.00 m., con propiedad privada, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 46, Legajo 2093, de fecha 9 de abril de 1996, de este municipio, y con un valor comercial \$196,500.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Para su publicación por medio de Edictos por TRES VECES dentro de nueve días, que deberán de publicarse tanto en el Periódico Oficial del Estado, otro periódico de mayor de circulación que se edita en esta Ciudad, y en los estrados del Juzgado, convocando a postores a la Primera Almoneda, que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a LAS (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en el cual será postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado al inmueble que se saca a remate, así mismo se hace la aclaración de que aquellos que intervengan como postores, deberán exhibir el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del bien que sirvió de base para el remate, a través de certificado de depósito expedido por el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y exhibir la postura legal en sobre cerrado.- Es dado el presente a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.- DOY FE.

El C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, LIC. EDGAR MACIEL MARTÍNEZ BÁEZ.- Rúbrica.- Secretario de Acuerdos, LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ MELGOZA.- Rúbrica.

4332.-Noviembre 8, 14 y 22.-3v1.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.

Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

La C. Licenciada Juana Ramírez Méndez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha dos de octubre del año dos mil siete, ordenó la radicación del Expediente Número 00918/2007, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor RAMÓN LUGO AGUILAR, denunciado por la C. ROMANA DE LEÓN ROMERO, y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ, tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como en otro de los de mayor circulación que se edita en Tampico, Tamaulipas, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del Edicto.- Se expide el presente en Altamira, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.- DOY FE.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

La C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, LIC. JUANA RAMÍREZ MÉNDEZ.- Rúbrica.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. JOSÉ JIMÉNEZ RÍOS.- Rúbrica.

4211.-Noviembre 8.-1v.

**GASODUCTOS DE TAMAULIPAS, S. DE R. L. DE C. V.
LISTA DE TARIFAS**

De conformidad con las disposiciones 9.61, 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y en cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones RES/157/2000, RES/267/2006 y RES/205/2007 emitidas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), se publica la nueva lista de tarifas de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.

Esta lista de tarifas entrará en vigor a partir del día 17 de noviembre de 2007.

LISTA DE TARIFAS DE GASODUCTOS DE TAMAULIPAS, S. DE R. L. DE C. V.

	Tarifa (Pesos / Gcal / Día)	Tarifa (Pesos / GJoule / Día)
SERVICIO DE TRANSPORTE		
Base Firme		
Cargo por Capacidad	6.1027	1.4576
Cargo por uso	0.0035	0.0008
Base Interrumpible	6.0458	1.4440
SERVICIO DE COMPRESIÓN		
Base Firme		
Cargo por Capacidad	2.1590	0.5157
Cargo por uso	0.0022	0.0005
Base Interrumpible	2.1399	0.5111
INGRESO MÁXIMO (P ₀)	8.2673	1.9746

Las tarifas no incluyen IVA.

Las tarifas y el ingreso máximo fueron actualizados un tipo de cambio de 10.8338 pesos por dólar americano.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2007.

Director Comercial

Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V.

LIC. TAMARA GOUDINOFF CRUZ

Rúbrica.